

**CG110/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA Y ACUMULADO PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 50/09 Y ACUMULADO P-UFRPP 56/09.**

Distrito Federal, 27 de abril de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **Q-UFRPP 50/09 y acumulado P-UFRPP 56/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Vista del expediente de la queja presentada, ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas.** El veintisiete de julio de dos mil nueve, el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), vista con las copias correspondientes del expediente de la queja presentada en fecha dos de julio de dos mil nueve, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, respecto de la queja interpuesta por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en contra del Partido del Trabajo, el Senador C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad Coordinador de la Fracción Senatorial del Partido del Trabajo y los entonces candidatos a Diputados Federales por el 01 Distrito Electoral Federal C. Guillermo Huizar Carranza y por el Distrito Electoral Federal 03 Alfredo Femat Bañuelos, por estimar el quejoso que se vulneró lo dispuesto por los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso p);

77, párrafo 2, inciso a); 232; 233, numeral 2, 341 y 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

*“1. Que en fecha 2 (dos de Mayo (sic) de la presente anualidad, los Consejos General y Distritales (sic) del país y de la Entidad en lo particular, sesionaron a fin de determinar el registro de candidaturas a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*2. Que de conformidad con lo dispuesto por la ley de la materia, artículo 237 numeral 3 se establece:*

Se transcribe  
(...)

*Por lo que en estricto apego al mandato legal, los Partido (sic) y sus candidatos registrados iniciaron sus campañas electorales en fecha 3 (tres) de mayo de la presente anualidad.*

*3.- Que en fechas 24, 25 y 26 de Junio (sic) de la presente anualidad, el suscrito recibió en su domicilio particular una carta, en cuyo extremo superior izquierdo aparece el logotipo del Senado de la República, con el escudo nacional, en el extremo superior derecho el emblema del Partido del Trabajo y las siglas PT. En medio de los logotipos citados el nombre del remitente: “Dr. Ricardo Monreal Ávila, Senador”. La fecha (suponemos que de su elaboración) 4 de junio del presente y la Ciudad de Zacatecas, Zac. En la citada carta se lee textualmente:*

*'Estimado (a) Amigo(a):*

*Toda mi vida me he entregado con pasión y entusiasmo a construir un Zacatecas mejor (sic que recuerda su etapa prenatal). Un Zacatecas donde nuestras familias (¿?) puedan vivir en paz, con tranquilidad, en desarrollo y prosperidad. Durante el tiempo en que tuve la honrosa responsabilidad de gobernar a mi pueblo, lo hice con profundo respecto y orgullo (sic que llora de tristeza).*

*Como tú recordarás (sic de olvido), en 1998 el PRI le cerró las puertas a el movimiento social y ciudadano conocido popularmente como “monrealismo” (sic de cuasi-religión familiar), razón por la cual hicimos una alianza estratégica con el PRD, que en ese año tenía apenas el 8% de las preferencias electorales en el estado. Seis años después, en 2004, el PRD era el partido más importante en el estado y ganamos la gubernatura, y los principales municipios (sic de inclusión del feudo familiar) y distritos de la entidad.*

**Consejo General  
Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

*A pesar de ello, los nuevos dirigentes del PRD decidieron excluir al movimiento en las elecciones municipales del 2007, razón por la cual David Monreal (sic de orgullo de mi nepotismo), Guillermo Huizar, Juan García Paéz (resic ortográfico), Feliciano Monreal y otros ciudadanos participaron con las siglas del PT (sic de desprecio al partido que lo tiende Coordinador en el Senado), logrando el apoyo mayoritario de los ciudadanos. Por mi parte, desde el pasado 10 de mayo renuncié oficialmente al PRD (sic de lamento generalizado), para ser consecuente con la decisión que tomó la mayoría del movimiento (¿?) en Zacatecas, y actualmente los senadores del Partido del Trabajo me distinguieron designándome su Coordinador Parlamentario (sic de chapulinazo).*

*En las próximas elecciones del 5 de julio para elegir diputados federales, tú podrás decidir entre varias opciones. Recuerda que la mayoría de los partidos ya han tenido su oportunidad en Zacatecas y en el país, y han fallado. PRI y PAN, por ejemplo, han sumido al país en el desempleo la carestía y la inseguridad. El PRD, en Zacatecas, secuestrado por una de sus corrientes, ha dejado una huella notable de corrupción, ineficacia y frivolidad.*

*Dale la oportunidad al "MONREALISMO" de volver a servirte (sic de espanto). Te solicito respetuosamente que votes por Alfredo Femat, candidato de este Distrito por el PT. Es un buen hombre y tiene experiencia de gobierno (¿?) y compromiso de cambio. Tú nos conoces. Somos gente de palabra y de resultados. No fallamos. Sabemos cumplir y gobernar mejor (sic que recuerda al pobre Fresnillo). Te agradezco tu confianza y apoyo. Y de no tenerlo te expreso mi respeto.*

SINCERAMENTE  
(Una rúbrica ilegible)'

*La otra carta es similar, únicamente cambia el nombre del candidato, invitando a votar por Guillermo Huizar en el Distrito Electoral I.*

*Hasta aquí el panfleto del Senador de la República, respetuoso de las leyes, conocedor de las mismas, que utiliza sin ningún pudor el emblema del SENADO DE LA REPÚBLICA, para 'suplicar' que votemos por unos candidatos de su movimiento. (...)*

*4.- Ahora bien, si la promoción de la candidatura de Alfredo Femat en el III Distrito Electoral del Estado, por parte del Dr. Ricardo Monreal Ávila fuese a título personal, entonces la misma hace una ilegal utilización del escudo nacional en sus cartas, toda vez que el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales se establece:*

Se transcribe  
(...)

*Luego entonces, la carta a la que hacemos referencia vulnera disposiciones de observancia inexcusable por parte del servidor público antes aludido. Y quien se ve beneficiado con estos actos violatorios de la ley es el partido del Trabajo y el*

*candidato para el que 'humildemente pide el voto, es decir, para Alfredo Femat y Guillermo Huizar. Lo anterior queda corroborado con el tríptico que se anexa al presente de la propaganda de Guillermo Huizar- candidato a Diputado por el I Distrito Electoral en el Estado- en la que se lee: "RICARDO MONREAL. GOBERNADOR DE ZACATECAS (1998-2004). OBRAS Y BENEFICIOS PARA FRESNILLO". En dicha propaganda se aprecian 4 fotografías del C. Ricardo Monreal Ávila, pero en 2 de ellas se observa en la Tribuna del Senado de la República y en una de ellas claramente el escudo nacional, el cual no puede ser utilizado para fines de propaganda electoral en los términos anteriormente descritos. ¿O el hecho de que pertenece a un poder público autoriza al servidor a utilizar a su antojo el escudo nacional?*

(...)"

Elementos probatorios aportados:

1. Catorce cartas personalizadas, en las que se observa en la parte superior central el nombre Dr. Ricardo Monreal Ávila, Senador; en la parte superior izquierda el símbolo del Senado de la República, LX Legislatura; en la parte superior derecha símbolo del Partido del Trabajo; en la parte central texto; y en la parte inferior central rúbrica con la leyenda sinceramente.
2. Cuatro trípticos, dos referentes a Ricardo Monreal y dos a Guillermo Huizar Carranza.

### **III. Acuerdo de Recepción.**

- a) El veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante Acuerdo, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado en el antecedente I, con sus respectivos anexos, en esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle la clave **Q-UFRPP 50/09**, se registrara en el libro de gobierno y se publicara el acuerdo en los estrados de este Instituto.
- b) El treinta de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/3648/2009, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas el acuerdo de recepción y admisión del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- c) El dieciocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2565/09, la Dirección Jurídica una vez que publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

**IV. Notificación del inicio del procedimiento de queja.** Mediante oficio UF/3649/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito).

**V. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El dos de octubre de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El dos de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4518/09, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo de este Instituto, el acuerdo mencionado en el apartado anterior.

**VI. Resolución que ordena se de vista a la Unidad de Fiscalización.**

El cuatro de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ-2449/2009, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al punto resolutivo **SÉPTIMO**, en relación con el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la Resolución **CG361/2009**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de julio de dos mil nueve, remitió a la Unidad de Fiscalización, copia autorizada de la Resolución respecto del procedimiento sancionador identificado con a clave SCG/PE/PRD/CG/188/2009 y su acumulado SCG/CG/217/2009

*“**SÉPTIMO.** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en términos de lo previsto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.*

***DÉCIMOTERCERO.** Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes , quedó acreditada la existencia de los siguientes hechos: a) La publicación de diversas inserciones en los diarios locales “Imagen” y “El Diario NTR”, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, en las que el Senador Ricardo Monreal Ávila, publicita la rendición de su informe de actividades (el cual contiene el emblema del Partido del Trabajo); b) La realización de una acto de campaña a favor de los candidatos del Partido del Trabajo, el diecinueve del mismo mes y año , en el domo de la Feria de Fresnillo Zacatecas; y c) La distribución de un folleto en el evento referido (el cual contiene el emblema del Partido*

*del Trabajo); por lo que se da vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que, en uso de sus facultades de investigación, determine las sanciones conducentes por las acciones realizadas por el Senador de la República Ricardo Monreal Ávila y por el Partido del Trabajo, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del instituto político mencionad , resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a literalidad los siguiente:*

*'Artículo 372*

*(se transcribe)*

*(...)'*

*Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda."*

**VII. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El siete de agosto de dos mil nueve, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente P-UFRPP 56/09, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

#### **VIII. Publicación en estrados.**

- a) El doce de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3939/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas el acuerdo de recepción y admisión del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El día diecinueve siguiente, mediante oficio DJ/2653/09, la Dirección Jurídica una vez que publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

**IX. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El cinco de agosto del dos mil nueve, mediante oficio UF/3938/09, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

**X. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El diez de agosto de dos mil nueve, mediante oficios UF/3940/009, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de mérito.

**XI. Requerimiento de información y documentación al Partido del Trabajo**

- a) El veintitrés de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4555/2009, la Unidad de Fiscalización, solicitó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiera información y documentación, relacionada con los simpatizantes que realizaron aportaciones a favor de la campaña realizada por los otrora candidatos CC. Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos en los distritos 01 y 03 respectivamente, en el estado de Zacatecas durante el Proceso Electoral Federal de 2009; así también, respecto de la contratación de propaganda impresa (volantes y cartas remitidas al domicilio de varios ciudadanos), a favor de la campaña realizada por los mencionados candidatos.
- b) El seis de noviembre de dos mil nueve el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.
- c) El veintitrés de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3393/2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiera información, documentación y muestras soporte, relacionadas con el contenido de cartas personalizadas como lo señala la factura 0185 expedida a favor del Partido Convergencia.
- d) El diez de enero de dos mil once, mediante oficio de insistencia UF/DRN/033/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiera información, documentación y muestras soporte, relacionadas con la factura precisada en el inciso anterior.

- e) El dieciocho de enero de dos mil once, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

## **XII. Requerimientos de información al Senador Ricardo Monreal Ávila**

- a) El cuatro de noviembre de dos mil nueve, y dos de febrero de dos mil diez mediante oficios UF/DQ/4554/2009 y UF/DRN/825/10 respectivamente, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Senador de la República, C. Ricardo Monreal Ávila, informara si realizó alguna aportación a favor de la campaña electoral para el cargo de Diputados Federales llevada a cabo por los entonces candidatos CC. Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos en los distritos 01 y 03 respectivamente, en el estado de Zacatecas durante el Proceso Electoral Federal, en ese tenor se solicitó también proporcionara la documentación que ampara el pago del servicio de imprenta para la realización de cartas y folletos distribuidos en los distritos electorales mencionados, durante el mes de junio de dos mil nueve, en las que se promueve el voto a favor de los otrora candidatos del Partido del Trabajo ya mencionados, y por último proporcionara testigos de las cartas y folletos de mérito.
- b) El veinte de noviembre de dos mil nueve, ocho y, nueve de febrero de dos mil diez respectivamente, el Senador de la República, C. Ricardo Monreal Ávila, remitió la respuesta a la Unidad de Fiscalización.
- c) El siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3635/2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó información al Senador Ricardo Monreal Ávila, indicara si ratifica la autorización del registro postal renovado de veintiuno de enero de dos mil nueve, así como el contenido de la factura A 1757289, por la cantidad de \$1,150.00 (un mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.); así también indicara si ratificaba el contenido de la factura número A 1917179 de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, expedida por el Servicio Postal Mexicano, a favor del C. Ricardo Monreal Ávila, por un monto de \$532,502.13 (quinientos treinta y dos mil quinientos dos pesos 00/13 M.N.), que ampara el uso de la máquina franqueadora de 250,001 piezas, según permiso PC32-0009.
- d) El veintisiete de mayo de dos mil diez, el Senador C. Ricardo Monreal Ávila, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XIII. Acumulación de expedientes.** El veintisiete de enero de dos mil diez, el Director General de la Unidad de Fiscalización, ordenó la acumulación del

procedimiento administrativo de queja Q-UFRPP 50/09, al diverso P-UFRPP 56/09, toda vez que existe conexidad en la causa, al existir identidad en de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido del Trabajo y hechos relacionados con el Senador Ricardo Monreal Ávila.

**XIV. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El dos de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3/10, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información y documentación en relación con la revisión de informes de campaña la Coalición Salvemos a México respecto del Proceso Electoral Federal de dos mil nueve relacionado con el reporte de gastos de un acto de campaña eln fecha diecinueve de junio de dos mil nueve a favor de candidatos a Diputados Federales por en el “Domo de la Feria de Fresnillo Zacatecas”, así como de la distribución de un folleto en el evento referido, el cual contiene el emblema del Partido del Trabajo.
- b) El seis de abril de dos mil diez, mediante oficio DA/69/10, la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió a la Unidad de Fiscalización la información y documentación solicitada.

**XV. Requerimiento de información a la Contraloría Interna del Senado de la República.**

- a) El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/832/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Titular de la Contraloría Interna del Senado de la República, información respecto de si en el informe de gastos del grupo parlamentario del Partido del Trabajo del año dos mil nueve, se encontraba reportado un gasto respecto de la distribución de propaganda impresa en el estado de Zacatecas durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve a través del Servicio Postal Mexicano y a su vez sobre el gasto de imprenta respectivo; así también, si reportó gastos en propaganda impresa bajo el rubro “propaganda comercial” con número de referencia “PC32-0009” y; gastos relacionados con la impresión de volantes de propaganda impresa a favor de las candidaturas mencionadas.
- b) El nueve de febrero de dos mil diez, la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XVI. Requerimiento de información al Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX)**

- a) El cinco de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/828/10, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Titular del área de Responsabilidades y Quejas del Órgano de Control Interno, del Servicio Postal Mexicano, información y documentación respecto de quien o quienes contrataron la propaganda comercial identificada con el número PC 32-009, distribuida en el estado de Zacatecas, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve con autorización del Servicio Postal Mexicano.
- b) El veintitrés de febrero de dos mil diez, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, remitió respuesta a la Unidad de Fiscalización.

**XVII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral**

- a) El cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1873/10, la Unidad de Fiscalización, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, copia certificada del oficio UE/676/09, por medio del cual, el Servicio Postal Mexicano da respuesta al Secretario Ejecutivo, respecto de información relacionada con la contratación de propaganda comercial identificada con el número PC 32-009, distribuida en el estado de Zacatecas, durante el Proceso Electoral Federal de dos mil nueve.
- b) El tres de marzo de dos mil diez, mediante oficio SCG/488/2010, la Secretaría del Consejo General, remitió la información y documentación solicitada.

**XVIII. Requerimiento de documentación al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- a) El veintiuno de abril de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/3407/2010, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, copia certificada del expediente radicado bajo el número SCG/PE/PRD/JL/ZAC/323/2009.
- b) El cuatro de mayo de dos mil diez, mediante oficio DJ-995/2010, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió la documentación solicitada.

**XIX. Requerimiento al Presidente Municipal de Fresnillo Zacatecas**

- a) El once de mayo, veintiocho de mayo, veintitrés de septiembre y once de noviembre de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/3700/2010, UF/DRN/4162/2010 y UF/DRN/6413/2010, UF/DRN/7079/2010 respectivamente, la Unidad de Fiscalización, solicitó al Presidente Municipal de Fresnillo Zacatecas, información y documentación respecto de a quién pertenece el domo de las instalaciones de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, y quien se encarga de su administración; en caso de ser el municipio, el que administrara dicho inmueble, indicara mediante que acto jurídico se le permitió al Senador Ricardo Monreal la utilización de esas instalaciones, mobiliario utilizado en dicho evento, así como la forma de pago y proporcionara la documentación soporte.
- b) El veintisiete de mayo, dieciocho de junio, veintiséis de octubre y siete de diciembre respectivamente, la presidencia municipal de Fresnillo, Zacatecas, dio contestación a los diversos requerimientos.

**XX. Emplazamiento a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición Salvemos a México.**

- a) El veintidós de febrero de dos mil once y, mediante oficios UF/DRN/1320, UF/DRN/1321/2011, la Unidad de Fiscalización notificó y emplazó a los partidos políticos, del Trabajo y Convergencia, corriéndole traslado de todos los documentos que obran en el expediente de mérito.
- b) El dos de marzo siguiente, mediante oficios UF/DRN/1499/2011 y UF/DRN/1500/2011, la Unidad de Fiscalización notificó a los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, un alcance al emplazamiento antes referido.
- c) El once de marzo de dos mil once, se recibió en la Unidad de Fiscalización, contestación al emplazamiento por parte del partido político Convergencia, integrante de la Coalición Salvemos a México.

**XXI. Cierre de instrucción.**

- a) El ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- b) En esa misma fecha, a las trece horas fueron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El trece de abril de dos mil once, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja y oficioso acumulado, en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículo 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo. Estudio de Fondo.** Previo al estudio de fondo del presente procedimiento es necesario precisar que si bien es cierto que los actos denunciados y por lo que se dio vista a la Unidad de Fiscalización, se imputan al Partido del Trabajo, también lo es que aquéllos versan sobre la difusión de propaganda y la realización de un evento proselitista en beneficio de dos candidatos postulados en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 por la otrora Coalición Salvemos a México, de la que el citado partido político conformó con Convergencia, por lo que en respecto a la garantía de audiencia de estos últimos,

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

el presente procedimiento administrativo sancionador electoral fue instaurado en contra de la extinta coalición en comento.

Ahora bien, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral que por esta vía se resuelve.

- El escrito de queja motivó la integración del expediente identificado con clave alfanumérica **Q-UFRPP 50/09**, que se detalla en los antecedentes I y II de la presente Resolución, los hechos se hacen consistir en síntesis en que el Partido del Trabajo y el Senador Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Coordinador de la Fracción Senatorial del Partido del Trabajo, realizaron una promoción indebida a favor de los candidatos a Diputados Federales por los Distrito Electorales Federales 01 y 03, CC. Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos, respectivamente, al haber enviado en periodo de campaña electoral federal de dos mil nueve, cartas personalizadas a domicilios particulares de diversos ciudadanos.

De igual forma, se denuncia que el Partido del Trabajo se benefició con trípticos propagandísticos a favor de su C. Guillermo Huizar Carranza, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Zacatecas.

El partido denunciante presenta como pruebas documentales, cuatro trípticos cuyo contenido se hace consistir en lo siguiente:

Asimismo, exhibió el accionante catorce cartas personalizadas en original, mismas que al ser cotejadas se remiten como anexos al escrito de queja en copias simples por el Presidente del 01 Consejo Distrital en el estado de Zacatecas, dichos documentos tuvieron como destinatarios a diversos ciudadanos.

Se inserta a la presente resolución un ejemplar de dichas cartas, imagen en su anverso y reverso:

Consejo General  
Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09



Dr. Ricardo Monreal Irujo  
SENADOR DE LA REPÚBLICA



Zacatecas, Zac., 4 de Junio de 2009.

Estimado(a) Amigo(a):

Toda mi vida me he entregado con pasión y entusiasmo a construir un Zacatecas mejor. Un Zacatecas donde nuestras familias puedan vivir en paz, con tranquilidad, en desarrollo y prosperidad. Durante el tiempo en que tuve la honrosa responsabilidad de gobernar a mi pueblo, lo hice con profundo respeto y orgullo.

Como tú recordarás, en 1998 el PRI le cerró las puertas a el movimiento social y ciudadano conocido popularmente con el nombre de "monrealismo", razón por la cual hicimos una alianza estratégica con el PRD, que en ese año tenía apenas el 8% de las preferencias electorales en el estado y ganamos la gubernatura, y los principales municipios y distritos de la entidad.

A pesar de ello, los nuevos dirigentes del PRD decidieron excluir al movimiento en las elecciones municipales del 2007, razón por la cual David Monreal, Guillermo Huizar, Juan García Páez, Feliciano Monreal y otros ciudadanos participaron con las siglas PT, logrando el apoyo mayoritario de los ciudadanos. Por mi parte, desde el pasado 10 de mayo **renuncié oficialmente al PRD**, para ser consecuente con la decisión que tomó la mayoría del movimiento en Zacatecas, y actualmente los senadores del Partido del Trabajo me distinguieron designándome su Coordinador Parlamentario.

En las próximas elecciones del 5 de julio para elegir diputados federales, tú podrás decidir entre varias opciones. Recuerda que la mayoría de los partidos ya han tenido su oportunidad en Zacatecas y en el país, y han fallado. PRI y PAN, por ejemplo, han sumido al país en el desempleo, la carestía y la inseguridad. El PRD en Zacatecas, secuestrado por una de sus corrientes, ha dejado una huella notable de corrupción, ineficacia y frivolidad.

Dale oportunidad al monrealismo de volver a servirte. Te solicito respetuosamente que votes por **GUILLERMO HUIZAR**, candidato de este distrito por el PT. Es un buen hombre y tiene experiencia de gobierno y compromiso de cambio. Tú nos conoces. Somos gente de palabra y de resultados. No fallamos. Sabemos cumplir bien y gobernar mejor.

Te agradezco tu confianza y apoyo. Y de no tenerlo te expreso mi respeto.



ESTADO FEDERAL SECRETARÍA  
DE COMERCIO INDUSTRIAL  
ZACATECAS



**COYEJADO**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
DEL CONSEJO DISTRICTAL  
ZACATECAS

REGISTRO POSTAL  
PROPAGANDA COMERCIAL  
**PC32-0009**  
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**C. JUAN PABLO DIAZ FLORES**



De las catorce cartas, tres corresponden a invitaciones a votar en favor del otrora candidato a diputado federal C. Guillermo Huizar Carranza y once de las cartas textualmente citadas, corresponden en idéntico texto, a la invitación que se hace, para votar a favor del C. Alfredo Femat Bañuelos, cuya redacción se diferencia en el penúltimo párrafo, de la forma siguiente:

“(…)

*Dale la oportunidad al ‘MONREALISMO’ de volver a servirte. Te solicito respetuosamente que votes por **ALFREDO FEMAT**, candidato de este distrito por el PT. Es un buen hombre y tiene experiencia de gobierno y compromiso de cambio. Tú nos conoces. Somos gente de palabra y de resultados. No fallamos. Sabemos cumplir bien y gobernar mejor.*

(…)”

- Por otra parte, los hechos relatados en el considerando décimo tercero de la Resolución CG361/2009 de veintiuno de julio de dos mil nueve al que alude el antecedente VI del presente fallo, que motivaron la integración del expediente con clave **P-UFRPP 56/09**, se hacen consistir principalmente en distintas acciones efectuadas por el Senador de la República Ricardo Monreal Ávila y por el Partido del Trabajo, que se describen a continuación:
- La publicación de diversas inserciones en los diarios locales “Imagen” y “El Diario NTR”, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, en las que el Senador Ricardo Monreal Ávila, publicita la rendición de su informe de actividades (el cual contiene el emblema del Partido del Trabajo);
- La realización de un acto de campaña a favor de los candidatos del Partido del Trabajo, el diecinueve del mismo mes y año, en el domo de la Feria de Fresnillo Zacatecas; y
- La distribución de un folleto en el evento referido (el cual contiene el emblema del Partido del Trabajo)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora Coalición Salvemos a México omitió reportar dentro de los respectivos informes de campaña de dos mil nueve, lo siguiente:

- A) Cuatro trípticos, dos de los cuales contiene la leyenda que promociona al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el

estado de Zacatecas y la distribución de un folleto en el evento del Domo de la Feria de Fresnillo Zacatecas referido (el cual contiene el emblema del Partido del Trabajo).

- B) La distribución de cartas personalizadas, por las que se promociona a los entonces candidatos a diputados federales postulados por la otrora Coalición Salvemos México en los distritos electorales 01 y 03 en Zacatecas en el Proceso Electoral Federal 2008-2009,
- C) Inserciones difundidas en los diarios locales “Imagen” y “ El Diario NTR”, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, que contienen el emblema del Partido del Trabajo;
- D) La realización de un acto de campaña, a favor de los candidatos del Partido del Trabajo, en el Domo de la Feria de Fresnillo Zacatecas;

Como consecuencia, si existió, en su caso, la vulneración en lo dispuesto en 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229, numerales 1 y 2, inciso a), fracción I en relación con el 342, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que a la letra establecen lo siguiente:

**"Artículo 38**

*Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;"*

**"Artículo 83**

*Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*d) Informes de campaña*

*(...)*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."*

**“Artículo 229**

1. *Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*
2. *Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*
  - a) *Gastos de propaganda:*
    1. *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.”*

**“Artículo 1.3** *Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”*

Los artículos transcritos, imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña en el que se especifiquen los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Así las cosas, por cuestión de método se estudiarán los incisos en el orden en que se enunciaron por último, de ser procedente, la respectiva suma a los topes de gastos de campaña.

- A) Distribución y elaboración tanto de cuatro trípticos, dos de los cuales contiene la leyenda que promociona al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 01 en el estado de Zacatecas; como de un de un folleto en el evento del Domo de la Feria de Fresnillo Zacatecas(el cual contiene el emblema del Partido del Trabajo).**

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

Por cuanto hace, a los hechos denunciados y que forman parte del análisis del presente apartado, los mismos se estiman como infundados en razón de lo siguiente:

Obran en el expediente de mérito, copia de cuatro trípticos, cuyo contenido, es el siguiente:

1.- En el primer tríptico, en la parte frontal se advierte el nombre de Ricardo Monreal, Gobernador de Zacatecas (1998-2004), Obras y Beneficios para Fresnillo, se parecían cuatro fotografías del Senador; en la parte central, se enlistan obras realizadas; en la parte posterior dice Amalia García, Gobernadora de Zacatecas (2004-2010); una, dos... ni me acuerdo; ¿Dónde queda Fresnillo?; Porque premiar el abandono y la corrupción del actual gobierno? Jóvenes de muralla roja.

2.- En el segundo de los trípticos, en la parte frontal: MEMO HUIZAR a un lado el símbolo PT; su fotografía y dice 1er Distrito; parte inferior: candidato a Diputado Federal, experiencia que da confianza; en la parte central y posterior se enlista: Datos personales y preparación académica; gestión legislativa, experiencia profesional; actividad legislativa.

3.- En el tercer tríptico, en la parte frontal el nombre de Ricardo Monreal Gobernador de Zacatecas (1998-2004), y la frase "La obra es de todos" se aprecian cuatro fotografías del Senador; en la parte central, se enlistan las obras realizadas; en la parte posterior dice: ¿Cuáles Obras ha hecho por Fresnillo? emblema del Gobierno de Zacatecas, Amalia García, Gobernadora de Zacatecas 2004-2010 se aprecian dos fotografías de la C. Amalia García, a continuación en orden descendiente: una, dos... ni me acuerdo, ¡¡Fresnillo!! ¿Dónde queda?, POR QUE (sic) PREMIAR EL ABANDONO Y LA CORRUPCIÓN DEL ACTUAL GOBIERNO, Ahora se vota así, emblema del PT y dos líneas cruzándolo.

4.- El cuarto tríptico con la leyenda: Gracias a ti seguimos adelante Distrito 1.

Por otra parte, en la vista que da origen al procedimiento oficioso, se ordena la investigación respecto de la distribución de un folleto el diecinueve de junio de dos mil nueve, el cual contiene un emblema del Partido del Trabajo.

En el cual, de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por el personal de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en la cual se precisa que en el evento del Senador Ricardo Monreal

Ávila, realizado a las dieciocho horas del día diecinueve de junio de dos mil nueve en la ciudad de Fresnillo, *fue entregado a los asistentes un folleto en el que se aprecia el nombre y la imagen del servidor público referido, y un listado de las obras supuestamente realizadas en su gestión como Gobernador Constitucional en la entidad federativa de referencia, durante el periodo 1998-2004*, así como la imagen y el nombre de la C. Amalia García ( ex Gobernadora del estado de Zacatecas), con el texto siguiente: “¿Cuáles obras ha hecho por Fresnillo?”, “uno, dos... ni me acuerdo”, “¡¡Fresnillo!!! ¿Dónde queda?”, “Porque premiar el abandono y la corrupción del actual gobierno” y “Ahora se vota así PT (emblema del Partido del Trabajo tachado con una cruz)”, **que en contenido, como se aprecia es similar al descrito en el tríptico señalado con el número 3.**

Ahora bien, la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer la verdad de los hechos, requirió al Partido del Trabajo a efecto de que informara sobre la contratación de propaganda impresa, a favor de la campaña electoral realizada por los citados candidatos, consistentes en volantes repartidos entre los ciudadanos de Fresnillo y Zacatecas cuyo contenido ya fue descrito, o en su caso señalara si dicha propaganda fue reportada como aportación en especie en el correspondiente informe de gastos de campaña del pasado proceso electoral federal

En este contexto, obra en autos el escrito de seis de noviembre de dos mil diez, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, y en el que desconoce los citados trípticos así como el folleto en cuestión y por consecuencia su procedencia.

Así, en relación con línea de investigación y en el marco de la actuación de la queja ya identificada, se le requirió al Senador de mérito, quien en el mismo sentido que la respuesta del partido, negó haber realizado aportación alguna a la campaña de los otrora candidatos a diputados federales de los distritos electorales 01 y 03 en el estado de Zacatecas.

De este modo, se solicitó, a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información y documentación relativa a los trípticos y folletos, que en este apartado se analizan.

Es así que mediante oficio UF/DRN/3/2010, la citada dirección informó que solo el tríptico detallado en el numeral 2 referente a propaganda en favor del C. Guillermo Huizar Carranza, corresponde de manera idéntica en texto e imágenes, al que fue reportado dentro del Informe de Campaña de la Coalición Salvemos a México.

De conformidad con lo señalado en relación con los trípticos denunciados, en primer lugar, se tiene que el tríptico marcado con el numeral 2, referente a propaganda en favor del C. Guillermo Huizar Carranza, corresponde de manera idéntica en texto e imágenes, al que fue reportado dentro del Informe de Campaña de la Coalición Salvemos a México.

Respecto de los trípticos marcados con los numerales 1), 3) y 4), debe decirse, que si bien constituyen elementos indiciarios, estos no representan por sí solos prueba plena respecto de los hechos que se denuncian.

En esta tesitura, esta autoridad colige que de las constancias del expediente en el que se actúa, no es posible advertir la existencia de algún medio de prueba para efectos de tener certeza de que se elaboraron los trípticos y menos aún que se distribuyeron, porque el único dato aportado a este hecho, es la presentación de cuatro trípticos a color, que como se ha mencionado tienen un valor de indicio únicamente.

Así también por cuanto hace a los folletos distribuidos en el evento realizado el diecinueve de junio de dos mil nueve en el Domo de la Feria de Fresnillo, si bien es cierto, se acreditó la referida distribución de folletos, ello derivado del acta circunstancial levantada por el personal de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, en la cual se precisó que en dicho evento se entregó a los asistentes el folleto en cuestión, también lo es, que esto no acredita que el Partido del Trabajo o el Senador Ricardo Monreal Ávila, hayan sido los autores materiales de esa propaganda, así tampoco de las constancias que obran en el expediente no hay elementos alguno que indique el número de folletos que se distribuyeron en el evento, para así poder cuantificar el monto del beneficio obtenido, y determinar por ende, el monto del gasto, ni el origen de dichos recursos.

De esta manera, al no desprenderse mayores elementos de prueba de las diligencias actuadas por la autoridad, en atención al principio de exhaustividad, idoneidad y proporcionalidad, y no obrar dentro del expediente mayores elementos que por sí solos o administrados con alguno otro, permitan concluir inobservancia a la normatividad electoral en materia de fiscalización respecto de la producción y distribución del folleto y los trípticos marcados con los numerales 1, 3 y 4, se considera se debe aplicar a favor de la Coalición Salvemos México integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia respectivamente, el principio jurídico "*In dubio pro reo*", aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, ante la carencia de pruebas contundentes para fincar responsabilidad administrativa, esto se presenta cuando de los resultados del procedimiento incoado en contra del sujeto investigado, no es posible acreditar prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”***

- b) La distribución de cartas personalizadas, por las que se promociona a los entonces candidatos a diputados federales postulados por la otrora Coalición Salvemos México en los distritos electorales 01 y 03 en Zacatecas en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.**

En relación con la presunta infracción materia de análisis, la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades de fiscalización para tener conocimiento cierto de los hechos denunciados.

En el caso, se denunciaron hechos relacionados respecto de la distribución de diversas cartas personalizadas, de las cuales, se aportaron catorce copias certificadas de los originales de dichos documentos, así, previo análisis de su contenido, se puede apreciar, que las mismas se enviaron a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila, razón por la que se le requirió al citado ciudadano, información y documentación relacionado con la impresión y distribución de los documentos denunciados, y en respuesta manifestó:

“(…)

*Al inciso A) del párrafo segundo del oficio citado indica: “Informe si realizó alguna aportación a favor de la campaña electoral para el cargo de Diputados federales llevada a cabo por los entonces candidatos CC. Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos, en los distritos electorales 01 y 03 respectivamente, en le (sic) Estado de Zacatecas durante el Proceso Federal Electoral de 2009”*

**RESPUESTA: NO SE REALIZO (sic) APORTACION (sic) ALGUNA**

*Inciso B) “Proporcione la documentación que ampara el pago del servicio de imprenta para la realización de cartas y folletos distribuidos en los Distrito Electorales 01 y 03 del Estado de Zacatecas, durante el mes de junio de 2009, en las que se promueve el voto a favor de los otrora candidatos del Partido del Trabajo al cargo de Diputados Federales por el Estado de Zacatecas durante el Proceso Electoral 2008-2009. Asimismo, proporcione testigo de las cartas y folletos de mérito”.*

**RESPUESTA: Como quedo (sic) precisado en el punto anterior, NO SE REALIZO (sic) APORTACION ALGUNA, consecuentemente no existe constancia documental de pago alguno.**

*En relación a la documentación de referencia, en esa fecha **el partido emitió una carta personalizada a mi nombre, la cual fue impresa en los talleres del propios (sic) Partido del Trabajo**, así como la distribución.*

*En cuanto a los documentos testigo de las cartas que fueron repartidas, manifiesto a Usted no estar en condición de proporcionar las mismas, toda vez que no cuento con ejemplar alguno de estas, **al haber sido impresas y distribuidas por el partido.***

“(…)”

(Énfasis añadido)

En base a la respuesta obtenida del Senador Ricardo Monreal Ávila la Unidad de Fiscalización requirió al representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, proporcionara información y documentación siguiente:

- Ejemplares de las aludidas cartas por las que se promociona el voto a favor de los entonces candidatos a diputados federales postulados por la otrora Coalición Salvemos México en los distritos electorales 01 y 03 en Zacatecas en el Proceso Electoral Federal 2008-2009;
- Por último señalar si la propaganda a que se hace referencia, fue reportada en los correspondientes informes de gastos de campañas de los citados candidatos.

Obra en autos la contestación del Partido del Trabajo, en la que manifestó que no reconoce dicha propaganda, que no tiene conocimiento de su existencia, así también que no obran registros contables de ingresos y gastos efectuados para la producción y/o distribución de la misma durante el proceso de campañas federales de dos mil nueve de ese instituto político nacional, por lo que no son gastos erogados por el mismo y por lo tanto no están reportados en los informes de campaña respectivos.

Como se puede advertir, el Partido del Trabajo niega que haya existido una aportación a las otrora campañas a diputados federales mediante el envío de cartas personalizadas a diversos ciudadanos en el estado de Zacatecas, en tanto que el Senador Ricardo Monreal Ávila, si bien niega que haya hecho aportación alguna a favor de las otrora campañas de diputados federales en los distritos 01 y 03 de Zacatecas, sí confirma la existencia de cartas personalizadas, y en relación a esto, manifiesta que fue el Partido del Trabajo, es el emisor de las carta referidas y que además fue impresa en los talleres del propio partido político, lo que permitió continuar con la línea de investigación con otras autoridades.

De esta manera, a fin de continuar las diligencias de investigación de los hechos denunciados, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Contraloría Interna del Senado de la República, información respecto del gasto reportado en el informe del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En respuesta al citado requerimiento, el Titular de la Contraloría Interna del Senado de la República informó que no se encontró información relacionada con

lo solicitado por la autoridad electoral, de lo que se sigue que no se utilizaron recursos públicos para la distribución de las cartas en comento

Es así, que la Unidad de Fiscalización encausó la investigación al Órgano de Control Interno del Servicio Postal Mexicano, mismo que indicó mediante oficio No. 103 que la información respecto de las cartas personalizadas objeto de este apartado, había sido enviada al Secretario de Consejo del Instituto Federal Electoral, por lo que se solicitó la documentación respectiva a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la que, a su vez remitió copia certificada del oficio número UE/679/09, de ocho de octubre de dos mil nueve, así como de la documentación anexa que acompaña a dicho oficio

La documentación anexa remitida consistió en la siguiente:

- Factura No. A1917179, de fecha 27 de junio de 2009; de la oficina expedidora: Administración Urbana1; clave 2713; Cliente: Ricardo Monreal Ávila; “(...)”; Concepto: Por el franqueo de 250,001 piezas. Por el uso de la maq. Franq. De 250,001 piezas según permiso **PC320009**; “(...) Importe total \$532,502.13 (quinientos treinta y dos mil, quinientos dos pesos 00/13 M.N.).
- Factura 1757289, de fecha 21 de enero de 2009; Oficina expedidora: Administración Urbana 1; Clave: 2713; “(...)”; Cliente: Ricardo Monreal Ávila; “(...) Descripción: Pago de renovación de registro postal propaganda comercial PC32-0009, Vigencia del 02 de enero al 31 de Diciembre de 2009; “(...)” Importe total \$1,150.00 (mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Así, con base en la información remitida por el Servicio Postal Mexicano, la autoridad fiscalizadora electoral constató que mediante factura No A1917179 de veintisiete de junio de dos mil nueve a favor del C. Ricardo Monreal Ávila, avaló el pago de franqueo de cartas personalizadas en el estado de Zacatecas, no obstante que el pago se realizó en calidad de ciudadano, es relevante mencionar que dicho ciudadano es militante activo por ese del Partido del Trabajo y coordinador parlamentario en el Senado de la República de dicho instituto político.

De este modo, se requirió a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que indicara si de la revisión a los informes de campaña de la otrora Coalición Salvemos a México respecto del Proceso Electoral de 2008-2009, el Partido del Trabajo había reportado como gasto de campaña el

pago de servicio de imprenta y distribución de cartas en los distritos electorales 01 y 03 del estado de Zacatecas, durante el mes de junio de dos mil nueve.

En consecuencia, el titular de la Dirección antes mencionada dio contestación a la solicitud que en la parte conducente se transcribe:

*“(…) Cabe señalar que se localizó la **factura 0185** del proveedor “Carlos Roberto Romero Brigido”, que ampara la adquisición de 630,000 cartas personalizadas con datos variables y que se refiere a una compra centralizada del Comité Ejecutivo Estatal y prorrateada a todos los distritos. Sin embargo, la coalición no ha proporcionado la muestra que soporta dicha factura. Se anexa copia de la factura 0185.”*

(Énfasis añadido).

Así pues, con los datos obtenidos por la mencionada Dirección de Auditoría, se le requirió al Partido del Trabajo, información relacionada con la **factura 0185** expedida por el proveedor Carlos Roberto Romero Brigido y la adquisición de 630,000 cartas personalizadas, para efectos de determinar si dicha factura ampara las cartas que fueron distribuidas en el Estado de Zacatecas.

En respuesta al requerimiento, el Partido del Trabajo, mediante oficio PT/IFE/02/11, remitió lo siguiente:

*“En atención a su oficio núm. UF/DRN//033/2011, referente a las cartas señaladas en la factura 0185 del proveedor Carlos Roberto Romero Brigido, se hace la siguiente aclaración:*

*Las cartas que se imprimieron se distribuyeron en todos los Estados de la república dirigidas a los ciudadanos de cada uno de estos; de ahí que el concepto descrito en la factura se refiere a cartas personalizadas con datos variables, en la que lo personalizado se refiere al nombre de cada Estado y lo variable es por lo mismo de que cada Estado tiene un nombre diferente.*

*Como prueba de lo anterior, se hace entrega de algunas muestras; (sic)  
También se hace entrega de la relación de prorrateo entre los diversos candidatos a cargos de elección popular de los 32 estados de la República durante la campaña federal.*

*De lo anterior se desprende que las multicitadas cartas no solamente fueron distribuidas en los distritos 01 y 03 del Estado de Zacatecas, ya que se reitera se distribuyeron en todos los Estados, ya que se trató de una campaña federal.”*

**Consejo General  
Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

En la misma respuesta, como anexos al oficio de respuesta, el Partido del Trabajo remitió cinco cartas personalizadas que contienen el emblema del Partido del Trabajo en la parte superior central, y textualmente dicen:

*“Junio, 2009*

*A los ciudadanos del honorable*

*Estado de Tlaxcala (indistintamente, Yucatán, Tabasco, Estado de Oaxaca de Juárez, Chiapas)*

*Como integrante del Gobierno Legítimo de México sabes que tenemos el compromiso de enfrentar en el terreno político a la oligarquía, para devolverle al poder al pueblo y hacer valer la democracia y la justicia.*

*A pesar del fraude del 2006, hemos decidido llevar a cabo la transformación que necesita el país y por la vía electoral. Sabemos que no es fácil, pero creemos que sí se puede. Todo depende de seguir haciendo conciencia y trabajando con esmero en la organización de nuestro pueblo.*

*Por eso te pido, de manera respetuosa, que nos ayudes a vigilar la elección del 5 de julio como representante de casilla del Partido del Trabajo.*

*Independientemente de que seas militante o no de estos partidos, o de cualquier otra consideración, recuerda que nuestro movimiento está comprometido en evitar el fraude electoral y lograr que las elecciones sean verdaderamente libres y limpias.*

*Estoy consciente que tu participación en la jornada electoral implica dedicar tiempo y esfuerzo, pero sólo con la buena voluntad de ciudadanos como tú, podremos salvar a México y liberar a nuestro pueblo de la opresión y del martirio.*

*En nombre del movimiento te doy por anticipado las gracias.*

*Te mando un fraternal saludo*

*(Rúbrica)*

*Andrés Manuel López Obrador  
Presidente Legítimo de México”*

Así las cosas, respecto del presente apartado este Consejo General advierte que:

- Las cartas personalizadas con el sello impreso del registro postal propaganda comercial PC32-0009 y que fueron distribuidas en el estado de Zacatecas, constituyen propaganda electoral en razón de que el contenido en ellas, consistió en una invitación a votar a favor de los entonces

**Consejo General  
Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

candidatos Guillermo Huizar y Alfredo Fermat postulados por la otrora coalición Salvemos a México, el día cinco de julio de dos mil nueve.

- El Partido del Trabajo manifestó desconocer la procedencia de la propaganda que se refiere.
- El Senador Ricardo Monreal Ávila, no niega la existencia de las cartas personalizadas, y señala que fue el Partido del Trabajo que emitió las cartas personalizadas a su nombre y que fue impresa en los talleres propios del partido político.
- El franqueo de 250,001 piezas, según permiso PC32-0009, erogó un gasto de \$532,502.13 (quinientos treinta y dos mil quinientos dos pesos 13/100M.N.) mismo que se encuentra amparado con la factura emitida a favor de Ricardo Monreal Ávila,
- La Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remite información en el sentido de que existe una factura por concepto de cartas personalizadas que no presentó muestras.
- En diligencia mediante la cual se le solicita al Partido del Trabajo muestras de la carta personalizada, el contenido de dicho documento que envió en su respuesta el Partido del Trabajo, correspondiente a la factura 0185 anteriormente señalada, no coincide en texto, remitente y lugares de distribución, en comparación con la carta personalizada denunciada signada por el citado senador. Efectivamente la carta a que se hace referencia en el apartado anterior, se distribuyó también en el estado de Zacatecas, sin embargo su contenido como ya se estableció, no coincide con las cartas personalizadas que se denunciaron.
- El registro postal de propaganda comercial identificado como: PC32-0009, coincide con las pruebas documentales privadas que integró el denunciante en su respectivo escrito de queja.

De lo anterior, y valoradas las pruebas en su conjunto, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y sana crítica, se puede inferir, que al existir una factura expedida a favor del Senador Ricardo Monreal Ávila por el pago de franqueo de 250,001 piezas en el estado de Zacatecas, que corresponden al citado registro postal PC32-0009 (registro que pertenece al senador Ricardo Moreal), las cartas personalizadas que se denunciaron efectivamente fueron enviadas a la misma

cantidad de ciudadanos en la ciudad capital y diversos municipios del estado de Zacatecas, que dichas cartas constituyen propaganda electoral, pues se invitó a votar a favor de los candidatos postulados por la coalición de mérito, el día cinco de julio de dos mil nueve.

Aunado a lo anterior, se advierte que existen contradicciones entre las respuestas del Partido del Trabajo y las que remite el Senador Ricardo Monreal Ávila, respecto de la distribución y elaboración de las cartas personalizadas, esto es, el partido político manifiesta desconocer la procedencia y el **Senador Monreal Ávila manifiesta que dichas cartas se elaboraron en los talleres del partido y que las emitió dicho instituto político a su nombre**, por lo que plenamente reconoce la existencia de las mismas.

No obstante, resulta intrascendente dicho desconocimiento para el estudio del presente apartado, en razón de que el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) remite la factura mediante la que se aprecia que efectivamente existió franqueo de piezas postales, a nombre del Senador Ricardo Monreal Ávila, de lo que se concluye que el pago lo realizó como ciudadano militante del Partido del Trabajo, puesto que no se advierte que haya realizado el pago ostentando el cargo de representación popular como Senador de la República, ni existe elemento probatorio que indique que el dinero utilizado proviene del erario público, pues contrario a ello, obra en autos la respuesta de la Contraloría Interna del Senado mediante el cual indica que no se localizaron recursos de dicho órgano para la producción y distribución de las cartas de mérito.

Aunado a ello, al momento de requerirle al senador y exhibirle la factura enviada para que avalara y ratificara el contenido la misma, el senador se limitó a señalar que no había realizado aportación alguna, sin desmentir el contenido del documento o en su caso aportar elementos suficientes para desvirtuar las operaciones en ellas consignadas.

Ahora bien, tomando en consideración que la distribución de las cartas personalizadas se acreditó plenamente; ello implica como consecuencia la existencia de gastos de elaboración de las mismas, por lo que es relevante mencionar que si el Senador Ricardo Monreal Ávila realizó el pago por la distribución de las cartas personalizadas, y considerando la negativa del Partido del Trabajo sobre dicha producción, válidamente se puede inferir que el responsable de la elaboración y producción de las mismas es igualmente el referido Senador.

**Consejo General  
Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

En consecuencia, y con el único objeto de contar con elementos de certeza relacionados con la cuantificación de los recursos utilizados para elaboración de las cartas en cuestión, se tomó en parámetro el gasto avalado por la factura 185 del Proveedor “Carlos Roberto Romero Brigido” que ampara la adquisición de 630,000 cartas personalizadas con datos variables, erogación que fue reportada por la Coalición Salvemos a México en el informe de campaña de 2009, por medio del cual se obtuvo el costo unitario de las cartas personalizadas .

Es así, que con los datos contenidos en la factura antes mencionada, se advierte el precio unitario aproximado por cada una de las cartas personalizadas, por lo que se procedió a realizar la operación aritmética correspondiente, es decir, multiplicar el precio unitario de las cartas reportadas con el número de las cartas distribuidas y no reportadas, \$3.58 (tres pesos 58/100 m.n) por 250,001 (doscientas cincuenta mil una cartas distribuidas) para determinar el monto involucrado:

De manera que se obtuvo un monto estimado que asciende a **\$895,003.58 (ochocientos noventa y cinco mil tres pesos 58.100 M.N.)** cantidad que se erogó por la elaboración de dichas cartas.

Por lo que se concluye que dicha situación se tornó en una aportación de militante que no fue reportada para sumarlo al tope de gastos de campaña de los otrora candidatos a diputados federales C. Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos en los distritos electorales 01 y 03 respectivamente en esa entidad federativa.

En este tenor, se colige que en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, la Coalición Salvemos a México, integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, omitió reportar la aportación de recursos de militante respecto de la elaboración y distribución de cartas personalizadas enviadas a ciudadanos en la ciudad de Zacatecas y en distintos municipios de estado, en las que se aprecian los emblemas del Senado de la República y del Partido del Trabajo, nombre y rúbrica del Senador de la República Ricardo Monreal Ávila y en el contenido de la carta, la invitación a votar por los otrora candidatos a Diputados Federales C. Guillermo Huizar Carranza y C. Alfredo Femat Bañuelos, en los distritos electorales 01 y 03 respectivamente.

**c) Inserciones difundidas en los diarios locales “Imagen” y “ El Diario NTR”, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, que contienen el emblema del Partido del Trabajo.**

Dentro de la Resolución CG361/2009<sup>1</sup>, en la que se resuelve el procedimiento sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/188/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/217/2009, se acreditó la publicación de diversas inserciones en los diarios locales “Imagen” y “El Diario NTR”, los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, en las que el Senador Ricardo Monreal Ávila, publicita la rendición de su informe de actividades.

Abundando más, el veinticinco de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CL-ZAC/0419/2009, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, mediante el cual remitió el acta circunstancia, de veintidós de junio de mismo año, levantada con el propósito de informar la difusión del informe de labores del Senador de la República Ricardo Monreal Ávila en diversos medios de comunicación, misma que en lo que interesa, señala:

***“Segundo:** En fecha 17 de junio del presente año, salió publicada una inserción en el periódico “Imagen” EL PERIÓDICO DE LOS ZACATECANOS, concretamente en la página 9, en la que aparece la fotografía del Senador de la República, Ricardo Monreal Ávila, en la parte superior aparece el logotipo del Senado de la República, le sigue el nombre del Senador Dr. RICARDO MONREAL ÁVILA, SENADOR DE LA REPÚBLICA, el logotipo del PT (Partido del Trabajo) y el siguiente texto: INVITA A SU INFORME DE ACTIVIDADES. ENTRE EL CRUCE DE LAS CALLES JUÁREZ E HIDALGO. VIERNES 19 DE JUNIO DE 2009, 18:00 HRS. TRANSMISIÓN EN VIVO [www.informesenadormonreal.com.mx](http://www.informesenadormonreal.com.mx).*

***Tercero:** El jueves 18 de junio de 2009, salió publicada otra inserción en el periódico “Imagen” EL PERIÓDICO DE LOS ZACATECANOS, en la contraportada, en la página completa, con las siguientes características: aparece la fotografía del Senador de la República, Ricardo Monreal Ávila, en la parte superior aparece el logotipo del Senado de la República, le sigue el nombre del Senador DR. RICARDO MONREAL ÁVILA, SENADOR DE LA REPÚBLICA el logotipo del PT (Partido del Trabajo) y el siguiente texto: INVITA A SU INFORME DE ACTIVIDADES. ENTRE EL CRUCE DE LAS CALLES JUÁREZ E HIDALGO. VIERNES 19 DE JUNIO 2009. 18:00 HRS. TRANSMISIÓN EN VIVO. [www.informesenadormonreal.com.mx](http://www.informesenadormonreal.com.mx).*

---

<sup>1</sup> Resolución que puede ser consultada en la página Web del Instituto Federal Electoral con la liga: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.110045b65b20f23517bed910d08600a0/?vgnextoid=40f1bfe5e0eb2210VgnVCM1000000c68000aRCRD>.

**Cuarto:** Asimismo, en fecha viernes 19 de junio del presente año, salió publicada una inserción en el periódico "Imagen" EL PERIÓDICO DE LOS ZACATECANOS, en la página 9, en el cual aparece el anuncio del informe de labores del Senador de la República, Ricardo Monreal Ávila. En la publicación aparece la fotografía del Senador de la República, Ricardo Monreal Ávila, en la parte superior aparece el logotipo del Senado de la República, le sigue el nombre del Senador DR. RICARDO MONREAL ÁVILA, SENADOR DE LA REPÚBLICA, **el logotipo del PT (Partido del Trabajo)** y el siguiente texto: INVITA A SU INFORME DE ACTIVIDADES ENTRE EL CRUCE DE LAS CALLES JUÁREZ E HIDALGO. VIERNES 19 DE JUNIO DE 2009. 18:00 HRS. TRANSMISIÓN EN VIVO [www.informesenadormonreal.com.mx](http://www.informesenadormonreal.com.mx).

**Quinto:** En la misma fecha 19 de junio, aparece una inserción en la página 3ª de "El Diario NTR", en la que se anuncia el informe de labores del Senador Ricardo Monreal Ávila, en la cual aparece la fotografía del Senador de la República, Ricardo Monreal Ávila, en la parte superior aparece el logotipo del Senado de la República, le sigue el nombre del Senador DR. RICARDO MONREAL ÁVILA, SENADOR DE LA REPÚBLICA, **el logotipo del PT (Partido del Trabajo)** y el siguiente texto: INVITA A SU INFORME DE ACTIVIDADES ENTRE EL CRUCE DE LAS CALLES JUÁREZ E HIDALGO VIERNES 19 DE JUNIO DE 2009. 18:00 HRS. TRANSMISIÓN EN VIVO. [www.informesenadormonreal.com.mx](http://www.informesenadormonreal.com.mx)."

(Énfasis añadido)

Dado que quedó acreditada la existencia de la publicación de diversas inserciones en los diarios locales "Imagen" y "El Diario NTR", los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, en las que el Senador Ricardo Monreal Ávila, publicita la rendición de su informe de actividades (las cuales contienen el emblema del Partido del Trabajo), se dio vista a la Unidad de Fiscalización para que, en uso de sus facultades de investigación, determinara las sanciones conducentes por las acciones realizadas por el Senador de la República Ricardo Monreal Ávila y por el Partido del Trabajo, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del instituto político mencionado.

Para mayor ilustración se reproduce a continuación la inserción de marras:



Como se observa la inserción cuenta con las siguientes características:

- La imagen del C. Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República por el estado de Zacatecas, así como el escudo de la Cámara de Senadores y la referencia a la LX legislatura.
- También se observa el emblema del Partido del Trabajo (PT).

Así, cabe hacer mención que este Consejo General mediante Resolución CG361/2009 de treinta y uno de julio del dos mil nueve<sup>2</sup>, determinó entre otras cosas, declarar fundado el procedimiento especial sancionador, en razón de que las inserciones de prensa se difundieron en el marco de las campañas electorales por parte del Senador Ricardo Monreal Ávila, mismo que señala en la parte que nos interesa, lo siguiente:

<sup>2</sup> La resolución CG361/2009 fue combatida a través del recurso de apelación el cual se le asignó el número SUP-RAP-254/2009, mismo que determinó revocar la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la vista ordenada a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, consecuentemente la demás consideraciones de la resolución quedaron incólumes.

*“... Del análisis a las probanzas antes enlistadas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:*

- 1. La existencia y la difusión de las inserciones materia del presente procedimiento a través de los periódicos locales “IMAGEN” y “EL DIARIO NTR” los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve.*
- 2. Que a través de las mismas el Senador Ricardo Monreal Ávila realiza una invitación a la ciudadanía para que presencien la rendición de su informe de actividades el día diecinueve de junio de dos mil nueve a las dieciocho horas.*
- 3. Que la solicitud para la publicación de las inserciones materia del presente procedimiento a través de los periódicos locales “IMAGEN” y “EL DIARIO NTR” los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve se realizó vía telefónica por el propio Senador Ricardo Monreal y por una persona perteneciente a su oficina a nombre de dicho servidor público.*
- 4. Que el Senador Ricardo Monreal Ávila **canceló el evento en el que rendiría su informe de actividades**, y que en su lugar el día y hora señalados para ello organizó, en colaboración con el Partido del Trabajo, un acto proselitista en un lugar distinto al precisado inicialmente (Domo de la Feria de Fresnillo). Incólumes*
- 5. Que las inserciones publicadas los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve en el diario “Imagen” fueron pagadas a través de la Factura número 53777 expedida a nombre del C. Ricardo Monreal Ávila.*
- 6. Que el pago de la inserción publicada en “El Diario NTR” aún no ha sido cubierto por el legislador y que no existe constancia respecto al momento preciso en que tendría que cumplir dicha obligación.*
- 7. Que el Senador Ricardo Monreal solicitó el Domo de la Feria de Fresnillo para la realización del acto proselitista de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.*

*(...)*

*Esto es así, porque esta autoridad no puede desconocer que, si bien el desplegado de mérito difundió una invitación para que la ciudadanía acudiera al informe de actividades del Senador Ricardo Monreal Ávila el día diecinueve de junio de dos mil nueve (hecho que en la especie no aconteció), lo cierto es que esta autoridad electoral federal estima que el hecho de que las inserciones hayan sido difundidas en el periodo de campaña electoral y que dicha publicidad contiene el emblema del Partido del Trabajo se traduce en una transgresión a la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*En ese orden de ideas, se considera que las inserciones solicitadas por el Senador Ricardo Monreal Ávila no pueden considerarse amparadas bajo las situaciones de*

*excepción previstas en la normativa comicial federal, puesto que de su apreciación y de la temporalidad en que fueron difundidas se considera que atendiendo a los criterios de la sana crítica y la razón, las mismas infringieron el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.*

*Tomando en cuenta lo expuesto, así como la temporalidad en que fueron difundidas las inserciones hoy denunciadas, esta autoridad considera que existe un incumplimiento a la norma, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 228, párrafo quinto del código federal electoral, el informe anual de labores de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación deberán suspenderse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales.*

(Énfasis añadido)

En esta tesitura toda vez que ya ha sido acreditada la existencia y la persona responsable del pago de las inserciones de prensa, es procedente determinar si constituyen propaganda electoral en beneficio de la otrora Coalición Salvemos a México.

Ahora bien, los artículos 228, numeral 3; y 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

**“Artículo 228**

(...)

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)”

**Artículo 229**

(...)

*2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:*

(...)

*c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:*

*I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, **tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.** En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.”*

(Énfasis añadido)

En tanto que el artículo 21.6, inciso j) del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con artículo 10.1 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos que formen Coaliciones, señala:

*“**21.6** Para los efectos de lo establecido por el artículo 229, párrafo 2, inciso c) fracción I del Código, **se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad** en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, **que presenten cuando menos una de las siguientes características:***

(...)

*j) **La presentación** de la imagen del líder o líderes del partido; **la aparición de su emblema;** o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”*

(Énfasis añadido)

Por lo que, respecto a dichas inserciones se puede colegir que si bien es cierto tienen inmerso como contenido primordial una invitación desplegada y dirigida a la ciudadanía, con el propósito de que acudieran al informe de actividades del multicitado senador, lo cierto es, que también en dichas inserciones se plasmó el emblema del Partido del Trabajo, y que constituye por ende propaganda electoral, que se que se traduce en una inequidad en la contienda.

Aún más, sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-013/2004, el cual señala los requisitos mínimos que debe de contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral:

“(…)

*Se desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:*

- a) **Se trate de algún escrito, publicación, proyección o expresión;***
- b) **Se produzca y difunda durante la campaña electoral;***

c) *Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y*

d) *El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

(...)

*Conforme con lo anterior, aplicado a la material: electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Por tal motivo, bajo este contexto y tomando en cuenta las características ya enunciadas de las inserciones de prensa, podemos válidamente afirmar que constituyeron propaganda a favor del Partido del Trabajo integrante de la Coalición Salvemos a México, al contar con dos o más elementos constitutivos de la misma.

Robustece a la anterior conclusión, el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-254/2009<sup>3</sup>, en la que se resolvió la impugnación derivada del procedimiento especial sancionador que dio origen al presente procedimiento, misma que en relación a las inserciones materia de análisis, señaló lo siguiente:

*"...en lo tocante a que la responsable no tomó en consideración que no se buscaba obtener un beneficio electoral en particular, el agravio resulta infundado, porque la autoridad responsable, contrariamente a lo que señala el actor, tomó en consideración que como las inserciones en prensa, contenían el emblema del Partido del Trabajo, y se publicaron y difundieron durante la campaña electoral, **incidieron en el normal desarrollo de la contienda comicial federal (foja 118 de la resolución impugnada), lo que se tradujo en un beneficio a favor del referido instituto político, de ahí, lo infundado del agravio.**"*

(Énfasis añadido)

En la especie, tal y como lo manifestó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las inserciones materia de análisis, por el hecho de que se haya incorporado el emblema del Partido del Trabajo y en razón de que se difundieron en la etapa de campaña, impactó de manera directa en el proceso electoral 2008-2009, y no llevarse a cabo bajo los causes normales.

Esto es, el hecho de que un funcionario difunda propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social en el marco de una campaña electoral, en

---

<sup>3</sup> Aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el 23 de septiembre de dos mil nueve.

donde se realiza la invitación a un evento en el que el Senador de la República Ricardo Monreal Ávila rendiría su informe de labores en el que se inserta el emblema del Partido del Trabajo, genera una afectación al principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, por lo tanto, las aludidas inserciones no escapan de tener una finalidad proselitista.

Lo anterior, toda vez que dentro de los propósitos de las mismas inserciones no sólo comprende la relativa a dar a conocer la realización de un evento en el que un funcionario de un cargo público de elección popular expondría los resultados alcanzados en el desempeño de dicha función pública, sino que también comprende la difusión de la idea de cómo se rigen en su actuar los funcionario que ocupan cargos públicos de elección popular que son postulados por el Partido del Trabajo, al utilizarse en las citadas inserciones difundidas durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y utilizando el emblema de dicho instituto político.

Si bien, en el contenido de la propaganda en cuestión divulga la invitación de participar en un evento del mencionado Senador de la República en el que presentaría los resultados alcanzados en su función pública, al analizarlos en forma integral, en el contenido de los desplegados es utilizado el emblema del Partido del Trabajo que en coalición con el Partido Convergencia postularon candidatos para diputados federales en los trescientos distritos electorales, por lo que no puede verse de forma aislada como único fin de la publicidad destacar su función pública, sino que ubicándola en el contexto de la campaña política que transcurría deben ser calificados como actos proselitistas.

Efectivamente, si el objeto esencial de las publicaciones en estudio consistía en promocionar un evento por el que un funcionario público rendiría su informe de actividades laborales, entonces no existía alguna razón legítima para que se difundieran los desplegados en cuestión durante el periodo de campaña y que en su contenido incluyera el emblema del Partido del Trabajo.

Por lo que la introducción del emblema y que la difusión se haya realizado en el marco de la elección de candidatos para ocupar cargos públicos federales de elección popular, son suficientes para esta autoridad electoral para determinar que en realidad no era ajeno al responsable de la contratación de la difusión de las citadas inserciones que resultarían beneficiados con las mismas los candidatos postulados por el Partido del Trabajo en coalición con Convergencia, sino que la finalidad era persuadir en el ánimo de los electores generando la idea de que efectuarían un óptimo desempeño para los cargos en elección en caso de que

**Consejo General  
Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

resultaran electos u obtendrían los mismos resultados del funcionario público que rendiría su informe de labores, con la clara intención de obtener el voto de los ciudadanos.

En consecuencia, las inserciones en comento al ser proselitistas deben considerarse como gastos de campaña, traducidas como aportaciones en especie por parte del C. Ricardo Monreal Ávila.

En relación a lo anterior, es posible desprender de la Resolución CG361/2009, y de las probanzas de las que se allegó la autoridad fiscalizadora las siguientes conclusiones:

1. Que las inserciones publicadas los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve en el diario "Imagen" fueron pagadas a través de la factura número 53777 expedida a nombre del C. Ricardo Monreal Ávila, por el periódico "Imagen", por la cantidad de \$57,500.00 (cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad y la publicación en "El Diario NTR", se tiene el monto pactado por el militante con dicho medio de comunicación asciende a la cantidad de \$1,560.00 (mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por publicación de ¼ de plana en el Diario NTR.
2. Que las inserciones antes señaladas constituyen propaganda electoral en razón de que tienen incorporadas el emblema del partido y fueron publicadas durante la etapa de campaña.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, las inserciones difundidas los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve en los diarios locales "Imagen" y "El Diario NTR", al considerarse que constituyen propaganda electoral por contener el emblema del partido en términos del artículo 21.6 párrafo 1, inciso g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituye una aportación en especie que debió ser reportada en los informes de campaña de dos mil nueve presentados por la Coalición Salvemos a México.

Por lo anterior, la cantidad de \$59,060.00 (cincuenta y nueve mil sesenta pesos 00/100) debe ser sumada a los topes de gasto de campaña de todos los candidatos a diputados federales en el estado de Zacatecas, que contendieron en el proceso electoral 2008-2009, esto es en los distritos electorales federales 01,

02, 03 y 04, ya que las multicitadas inserciones sólo aparecieron en periódicos locales.

**d) La realización de un acto a favor de los candidatos del Partido del Trabajo, en el Domo de la Feria de Fresnillo, Zacatecas.**

Del análisis a las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRD/CG/188/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/217/2009, se desprende que mediante acta circunstanciada instrumentada por el personal de 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, que el diecinueve de junio de dos mil nueve, se efectuó un evento por parte de los candidatos del Partido del Trabajo y que el mismo, se llevó a cabo en las instalaciones del Domo de de la Feria de Fresnillo, y consecuentemente se confirmó la realización de dicho evento, señalando lo siguiente:

*“ACTA DEL EVENTO DEL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA.  
En la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, **siendo las dieciocho horas con quince minutos del día diecinueve de junio del año dos mil nueve, en el domo de las instalaciones de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, tuvo verificativo el evento del Senador Ricardo Monreal Ávila, al cual asistieron el Senador Ricardo Monreal Ávila, Saúl Monreal Ávila, Presidente Estatal del Partido del Trabajo y lo candidatos a diputados federales por la coalición Salvemos a México: Guillermo Huizar Carranza, Alfredo Femat y Filomeno Pinedo, así como los diputados locales en el estado de Zacatecas: Juan García Páez, Federico Martínez y Feliciano Monreal. También asistieron Miguel González Valdez, Presidente de la Unión Ganadera Regional y Jorge Humberto Domínguez. Primeramente intervino el Senador Ricardo Monreal Ávila; después el candidato a diputado federal por el Distrito 02 en el estado de Zacatecas, Filomeno Pinedo; en seguida el candidato a diputado federal por el Distrito 03 del estado de Zacatecas, Alfredo Femat y a continuación el candidato a diputado federal por el Distrito 02 en el estado de Zacatecas, Guillermo Huizar Carranza. Enseguida intervino Saúl Monreal Ávila y a continuación el C. Jorge Humberto Domínguez. Por último intervino el Senador Ricardo Monreal Ávila quien entre otras cosas señaló que una vez la ley lo permita para el 2010 en las elecciones locales se va a registrar como candidato único del Partido del Trabajo para gobernador a David Monreal Ávila. Este evento terminó a las dieciocho horas con cincuenta minutos del mismo día de la fecha. Se procedió a grabar este acto y a tomar diez fotografías, agregándose a la presente acta un disco compacto que contiene la grabación en video, en el que consta el sentido de las participaciones de cada uno de los oradores en dicho evento; un disco compacto que contiene diez fotografías, así como que se entregó a los asistentes a este evento. Levantándose la presente acta por indicaciones recibidas vía telefónica del Lic. Carlos Casas, Auxiliar Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Zacatecas, quien indicó que por instrucciones de la Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, se procediera a video grabar y tomar fotografías del evento del Senador Ricardo Monreal Ávila,***

**Consejo General  
Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

*indicando que dicho evento tendría lugar el día 19 de junio a las 18:00 horas en las calles de Juárez e Hidalgo de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, sin embargo el día del evento, pocos minutos antes de que iniciara se nos informó por parte del representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital, Lic. Lizandro Díaz Romero, que dicho evento se efectuaría en el domo de las instalaciones de la feria, ya que existía probabilidad de lluvia, motivo por el cual se cambio de lugar. Para atender esta solicitud se comisionó al C. Carlos Bernado Jauregui Rivera, Auxiliar Jurídico de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Zacatecas, quien acudió al evento de referencia procediendo a videograbar y tomar fotografías del mismo, constando la presente acta en una foja útil firmada por los que en ella intervinieron.”*

(Énfasis añadido)

De la diligencia señalada anteriormente se tiene que fue acreditada la realización del evento en cuestión, como se desprende de la inspección diligenciada por el personal de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas. De igual forma, se anexó disco compacto, que contiene la grabación del evento de mérito en el que el Senador Ricardo Monreal participó en la manera siguiente:

*“El Senador Ricardo Monreal Ávila dice:*

*....  
Miren ustedes, que todos, que todos aquellos que impidieron..., porque ahora de manera libre podemos realizar este evento al aire, este evento de este respaldo político; formamos parte de un gran **movimiento, tenemos a los mejores representantes, tenemos las mejores propuestas**, quiero pedirles a todos, como ya no voy a informar, sino hasta después de junio, voy a pedirles a ustedes, escuchen a nuestros candidatos a diputados federales que nos den un saludo cada uno de ellos y después yo ofreceré un mensaje final ¿Les parece bien?*

*Vamos a pedirle al candidato Filomeno Pinedo que nos haga el favor de dirigirse a ustedes, el es **candidato a Diputado Federal por el IV Distrito con cabecera en Jerez**, tiene la palabra nuestro compañero Filomeno Pinedo.*

*[...]*

*- El Senador Ricardo Monreal dice:*

*Filomeno Pinedo, es un maestro universitario con estudios y merece ganar, aquí hay gente de Valparaíso y de muchos municipios, ya platicaremos más tarde, tiene también el uso de la palabra este hombre que fue un gran Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Alfredo Femat, un hombre honesto, un hombre integro, que va a ganar el Distrito de **Zacatecas, con ustedes Alfredo Femat.***

*[...]*

*Miren, ya ven como se equivocaron por obrar mal, iba hacer un informe legislativo, y ya ven lo que nos resulto, nos resulto un buen acto, para ganar las elecciones del cinco de julio, cuando se obra mal, mal se termina, yo quiero pedirles a todos no descansen, no nos confiemos, vamos a ganar el cinco de julio, para que haya dos mil diez, vamos a ganar vamos a salir a votar, y los que quieran ir a escuchar gratis, haya a la banda de San José de Mesillas, **yo los invité, vaya a escucharla, y voten el cinco de julio por el Partido del Trabajo.** ¡Muchas gracias! Dios los bendiga. Nos vemos haya en el camino. ¡Viva Zacatecas! ¡Viva la dignidad y la democracia viva! ¡Vivan las mujeres libres de este movimiento! ¡Viva la muralla roja! ¡Vivan todos los hombres libres! ¡Vivan los ganaderos! ¡Viva la libertad! ¡Vamos a ganar!.”*

(Énfasis añadido)

De la anterior se advierte que el multicitado senador refirió que el partido al que pertenece tiene las mejores propuestas y representantes, procediendo a invitar a participar en el uso de la palabra a los entonces candidatos a diputados federales postulados por la Coalición de mérito en los 01, 02 y 03 distritos electorales del estado de Zacatecas y también se desprende de la grabación, que el evento en cuestión finalizó con una invitación a la ciudadanía a votar el cinco de julio de dos mil nueve a favor del Partido del Trabajo.

En esta tesitura, con la documental técnica concatenada con el escrito del Partido del Trabajo en el que refiere que dicho evento se llevó a cabo un mitin político en plena campaña federal, genera convicción de que el evento materia de análisis constituye propaganda política y lo procedente es determinar si el mismo generó gasto alguno para la otrora Coalición Salvemos a México.

Conforme a lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si de la revisión a los informes de campaña de la otrora Coalición Salvemos a México respecto del Proceso Electoral de 2008-2009, el Partido del Trabajo había reportado en el informe de campaña 2008-2009, el gasto por la realización de un evento de campaña en el Domo de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, celebrado el diecinueve de junio de dos mil nueve.

Obra en autos del expediente en que se actúa la respuesta de la referida Dirección, en el que informa que no existe registro en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2009, del evento de campaña realizado en el Domo de la Feria de Fresnillo.

Así mismo, con la finalidad de obtener mayores elementos que permitieran determinar el gasto por la realización de tal evento, se solicitó al municipio de Fresnillo Zacatecas, información y documentación respecto de a quién pertenece el domo de las instalaciones de la Feria de Fresnillo, Zacatecas, y quién se encarga de su administración; en caso de ser el municipio, el que administrara dicho inmueble, indicara mediante que acto jurídico se le permitió al Senador Ricardo Monreal o en su caso, al Partido del Trabajo, la utilización de esas instalaciones, mobiliario utilizado en dicho evento, así como la forma de pago y proporcionara la documentación soporte.

En contestación al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el Presidente Municipal de Fresnillo informó mediante oficio 358/2010 que el Domo de la Feria de Fresnillo es propiedad del Municipio, y mediante convenio se concesionó a una empresa, sin embargo se omitió otorgar datos de la misma.

No obstante, respecto de la información obtenida por el Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se mencionó que en caso de autorización para el uso de las instalaciones de la feria de Fresnillo, se cobra un aproximado de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que se tomará de parámetro, para cuantificar el ingreso obtenido y que no fue reportado en la contabilización de los recursos aportados a la campaña del Partido del Trabajo, en sus informes de la Coalición Salvemos a México.

Es el caso, que para allegarse de mayores elementos para dilucidar la verdad de los hechos, la autoridad electoral solicitó al referido municipio remitiera la información correspondiente, aludida en el escrito de contestación antes detallado, no obstante después de dos requerimientos más, dicha autoridad no remitió la información solicitada, limitándose a señalar la imposibilidad de enviar la documentación solicitada, al no existir antecedentes documentales al respecto.

En otro orden de ideas, es menester señalar, que en el expediente SCG/PE/PRD/CG/188/2009, y su acumulado, el diecinueve de junio del dos mil nueve, se celebró en la oficina que ocupa la Dirección Jurídica del instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se transcribe en la parte conducente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,*

...

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, EL C. EDUARDO MEDEL QUIROZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE COMÚN DEL C. RICARDO MONREAL ÁVILA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE ACUDE A ESTA AUDIENCIA Y SU DESAHOGO EN TERMINOS DEL ESCRITO CONSTANTE EN VEINTE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO RATIFICANDO EN ESTE ACTO SU CONTENIDO Y FIRMA, ANEXANDO AL MISMO COPIA DE LA FACTURA P53777 DE FECHA QUINCE DE JULIO DEL AÑO ACTUAL EMITIDA POR LA EMPRESA IMAGEN EL PERIODICO DE LOS ZACATECANOS, FACTURANDO A RICARDO MONREAL ÁVILA POR CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COMO COSTO DE LA PUBLICIDAD CONTRATADA EN TRES DISTINTAS FECHAS, **ASI COMO COPIA DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE POR EL QUE EL C. MARIO TRUJILLO FELIX EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DEL DOMO DE LA FERIA DE FRESNILLO ZACATECAS OTORGA LA DISPOSICIÓN DE DICHO INMUEBLE PARA ESA MISMA FECHA DIECINUEVE DE JUNIO;** ASIMISMO SE ANEXA COPIA DE LA SOLICITUD FORMULADA EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE AL C. MARIO TRUJILLO FELIX ENCARGADO DEL DOMO DE LA FERIA SOLICITANDO LA AUTORIZACIÓN DE DICHO INMUEBLE PARA LLEVAR A CABO UN EVENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO **EL CUAL NO SERÍA LUCRATIVO**, SOLICITANDO EN ESE EVENTO LA CONDONACIÓN DE PAGO ALGUNO, ESTO A NOMBRE DE RICARDO MONREAL ÁVILA. ASIMISMO OFREZCO COMO PRUEBA EL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO EN FORMATO DVD CON LA GRABACIÓN DEL EVENTO REALIZADO EL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE A LAS DIECIOCHO HORAS EN EL DOMO DE LA FERIA DE FRESNILLO ZACATECAS EL CUAL OBRA COMO ANEXO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES

....

**EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMPARECE EN ESTE ACTO MEDIANTE ESCRITO CONSTANTE EN CATORCE FOJAS UTILES EL CUAL DESDE ESTE MOMENTO SE RATIFICA EN SUS TERMINOS, ASIMISMO **HACEMOS NUESTRAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA REPRESENTACIÓN DEL SENADOR RICARDO MONREAL ÁVILA....**

.....

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo en la audiencia referida, avaló e hizo suyas las pruebas aportadas por la representación del Senador Ricardo Monreal Ávila, entre otras, las copias simples de la solicitud del referido Senador al C. Mario Trujillo Felix, para solicitar la autorización de llevar a cabo el evento materia de análisis en las instalaciones del Domo de la Feria de Fresnillo, **solicitando la condonación de pago alguno** y la copia de contestación recaída a la aludida solicitud.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada, se acredita lo siguiente:

- a) Que el Partido del Trabajo reconoce que el día diecinueve de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo el evento proselitista en el Domo de la Feria de Fresnillo, lugar que se otorgó para el uso temporal a título gratuito a favor del senador Ricardo Monreal Ávila y este a su vez realiza la aportación en especie al Partido del Trabajo.
- b) Que los Partidos del Trabajo y Convergencia, **omitieron reportar el ingreso** para realización del evento de mérito.

Por lo expuesto en el presente apartado, esta autoridad colige que la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos) citada en el párrafos anteriores, constituye un beneficio a favor de la Coalición Salvemos a México cuyo origen deviene de una aportación de militante, dado que fue el propio senador Ricardo Moreal Ávila quien solicitó la utilización de dicha instalación, en beneficio de las entonces candidaturas a diputados federales C. Guillermo Huizar Carranza, C. Filomeno Pinedo Rojas, y C. Alfredo Femat Bañuelos, por los distritos electorales federales 01, 02 y 03 respectivamente en el estado de Zacatecas, por lo que, dicha cantidad deberá ser sumada en el apartado correspondiente a los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que los beneficiarios son partidos políticos integrantes de la Coalición Salvemos a México, y atendiendo a la naturaleza de dichos entes, es importante para determinar si de las irregularidades acreditadas en cuanto a la distribución de cartas personalizadas, por las que se promociona a los entonces candidatos a diputados federales postulados por la otrora Coalición Salvemos México en los distritos electorales 01 y 03 en Zacatecas en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, las inserciones difundidas en los diarios locales "Imagen" y "El Diario NTR", los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, que contienen el emblema del Partido del Trabajo; y la realización de un acto de

campaña, a favor de los candidatos del Partido del Trabajo, en el Domo de la Feria de Fresnillo Zacatecas; existe o no responsabilidad por parte de éstos.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de “*Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos*”.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de los partidos políticos de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

El beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al código comicial federal, una actitud pasiva de los partidos políticos debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una omisión de reportar diversas aportaciones, es importante considerar que el principio de equidad protegido por el artículo 83, numeral 1 inciso d) del código electoral federal, versa en que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos para promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de diversas aportaciones realizadas y no reportadas vulneran el artículo analizado, es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado mediante la vulneración o puesta en peligro del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos y que los mismos no sean reportados, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así, toda vez que los partidos políticos se beneficiaron con las aportaciones de mérito que constituyen ingresos no reportados. Tal es el caso de la omisión de reportar las aportaciones que se acreditaron, que si bien no entran al patrimonio del ente beneficiado, pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda, sino también es necesario determinar si los partidos coaligados faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta de un militante del Partido del Trabajo responsable de la aportaciones de propaganda, solo así se podría arribar a la conclusión de que los Partidos Políticos incoados toleraron la conducta ilegal desplegada por el Senador Ricardo Monreal Ávila y con esto aceptaron de manera tácita una aportación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al partido político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron.**

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del

partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie y por ende, una omisión de reportar ingresos a los informes de campaña de los partidos del Trabajo y Convergencia y se le pueda considerar a éstos institutos políticos como responsables de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento de los partidos políticos imputados durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se otorgaron las diversas aportaciones en especie a favor del Partido del Trabajo, integrante de la otrora coalición Salvemos a México, conductas que condujeron a la omisión de reportar ingresos a favor de la referida coalición y que consisten en la elaboración y distribución de cartas personalizadas, cuyo contenido tenía como finalidad el

beneficio de las campañas electorales de los entonces candidatos a diputados federales Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos por los distrito electorales 01 y 03 respectivamente en el estado de Zacatecas; por otro lado, el uso del domo de la Feria de Fresnillo, Zacatecas para la realización de un evento con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, y por último dos inserciones de prensa en las que se incorporó el emblema del Partido del Trabajo, publicadas los días diecisiete y dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, toda ellas aportaciones en especie que ascienden a la cantidad de **\$1,489,565.71** (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.) y en razón de que dichas aportaciones se actualizaron en una contienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular.

Lo anterior indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier militante (apoyado por su partido) que participa en una campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en pleno periodo de campañas.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, en una contienda electoral, los militantes de un partido participan en las campañas y acuden a actividades internas con la finalidad de obtener mayores adeptos o en su caso, transmitir y difundir las plataformas e ideales políticos del partido o coalición en el que pertenecen, máxime cuando el responsable de las aportaciones en especie cuyo ingreso no fue reportado por la Coalición fue el Senador Ricardo Monreal Ávila quien es Coordinador de Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución las aportaciones de merito, constituyen propaganda en razón de que se promovieron a los candidatos postulados por la coalición Salvemos a México, en el estado de Zacatecas, por lo que evidentemente dichas aportaciones tuvieron como contenido primordial vincular a diversos candidatos con los partidos políticos que integraban parte de la coalición

En la especie por cuanto hace a las aportaciones que constituyeron propaganda se vinculó a diversos candidatos postulados por la coalición incoada, y en otro caso, en las inserciones se vinculó con un partido integrante de la misma, tal y como se señala:

---

<sup>4</sup> SUP-RAP 6/2010 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia a la que se hace alusión por identidad jurídica al caso que se resuelve.

- La distribución y elaboración de cartas personalizadas, cuyo contenido tenía como finalidad el beneficio de las campañas electorales de los entonces candidatos a diputados federales Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos por los distrito electorales 01 y 03 respectivamente en el estado de Zacatecas.
- Al efectuarse el diecinueve de junio de dos mil nueve un evento de campaña en beneficio de los otrora candidatos a diputados federales C. Guillermo Huizar Carranza, C. Filomeno Pinedo Rojas, y C. Alfredo Femat Bañuelos, por los distritos electorales federales 01, 02 y 03 respectivamente en el Estado de Zacatecas y consecuentemente utilizar de manera gratuita el inmueble del domo de la Feria de Fresnillo, Zacatecas,
- Por último, en relación a las dos inserciones de prensa en las que se incorporó el emblema del Partido del Trabajo, publicadas los días diecisiete y dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, es decir durante el periodo de campaña.

Es así que de las aportaciones antes referidas, se identifica en las primeras dos, el nombre del candidato y del partido se promocionan candidaturas registradas y en la última de las aportaciones, la publicación de inserciones se realizó en dos periódicos de renombre y de distribución estatal, y sumado a ello unos días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, es relevante indicar que de conformidad con la documentación que obra en autos se advierte que el autor de las aportaciones en especie es el Senador Ricardo Monreal Ávila Coordinador Parlamentario del Partido del Trabajo.

Ahora bien, esta autoridad tiene presente que si bien es común que los grupos parlamentarios, o en su caso el coordinador parlamentario del partido integrante de la coalición, lleven el nombre o se identifiquen con el nombre del instituto político del que emanan sus integrantes o del partido que los postuló, intenten materializar en sus tareas legislativas el ideario respectivo, también lo es que esta relación entre el partido político y el coordinador del grupo parlamentario, favorecen canales de comunicación que permiten que ambos entes conozcan de las actividades, propuestas y actos de unos y otros, e incluso, que las lleven a cabo de manera coordinada y aprobada, por lo que nos lleva a concluir que el Partido del Trabajo o en su caso Convergencia tuvo conocimiento de las

aportaciones realizadas a la Coalición Salvemos a México por lo que se cumple con el primero de los extremos.

Por otra parte, respecto a la acreditación de las conductas infractoras, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que las aportaciones en especie, tales como la distribución de cartas personalizadas en los que se promocionó a los candidatos postulados por la coalición; la utilización del domo de la Feria de Fresnillo para la celebración de un evento en los que se promocionó a diversos candidatos postulados por la otrora coalición y por último la publicación de dos desplegados en los que se insertó el emblema del partido durante el periodo de la campaña electoral.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que los partidos incoados, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde, en razón de que las aportaciones en especie, fue para la celebración de actos públicos, es decir, los partidos políticos estuvieron en todo momento la posibilidad de deslindarse de los actos de distribución de cartas personalizadas a favor de candidatos en el estado de Zacatecas, la segunda de la utilización del domo de la feria de Fresnillo y por último la publicación de dos inserciones en dos periódicos de gran circulación estatal en el cual contendían los candidatos promocionados, aunado a ello de que dichas conductas se suscitaron en pleno periodo de campaña.

En tales condiciones, se considera que el partido político tenía la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenían mensajes que lo beneficiaban directamente y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultara eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **17/2010** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, en la que se ha referido a la figura de *culpa in vigilando* y las condiciones que deben de cumplir los partidos políticos para deslindarse de responsabilidad por actos realizados por terceros:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

[énfasis añadido]

En este caso, en las constancias que integran el expediente de mérito no obra elemento alguno en el sentido de que los Partidos Convergencia y del Trabajo hubieren realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad de recibir las aportaciones de mérito, o en su caso reportarlas en los informes de campaña.

Por lo que esta autoridad colige que los partidos integrantes de la otrora coalición Salvemos a México, incumplieron con su calidad de garante, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, en este caso frente al militante del Partido del Trabajo Ricardo Monreal Ávila destacando que es coordinador parlamentario de dicho instituto político en el Senado de la República, pues los partidos políticos teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, no rechazaron o realizaron actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la distribución de cartas personalizadas distribuidas en el estado de Zacatecas y la realización de evento en la feria de fresnillo a favor de diversos candidatos y la publicación de dos inserciones de prensa en las que se incorporó el emblema del Partido del Trabajo.

Los partidos políticos incumplieron con el deber de cuidado que su calidad de garante le impone respecto de los sujetos que están relacionados con los propios institutos políticos, a partir de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral invocado. En efecto, en el caso no sólo la condición de partido político nacional que poseen los partidos del Trabajo y Convergencia les hacía exigible el cumplir con dicho deber de cuidado, así como el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta debe verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que el Partido del Trabajo y Convergencia integrantes de la coalición, aceptaron y toleraron las conductas, no se opusieron y estuvieron conformes con el resultado.

Ahora bien, debe señalarse, que con fecha diez de marzo del presente año, el partido político Convergencia integrante de la otrora Coalición Salvemos a México, remitió contestación al emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización, que en la parte que interesa a la letra dice:

“(…)

*Convergencia conjuntamente con el partido del Trabajo, integró la otrora Coalición “Salvemos a México” y si bien fue el responsable de presentar el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, se encuentra imposibilitado para solventar la información requerida, toda vez que dicha documentación corresponde al Partido del Trabajo.*

*No obstante a lo anterior, se han realizado diversas diligencias con dicho Instituto Político, a efecto de obtener la información relacionada con la solicitud de que se trata, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, por consiguiente y con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con la certeza jurídica de los actos realizados, atendiendo al principio de exhaustividad, consideramos pertinente que esa autoridad requiera directamente al Partido del Trabajo, la información que le permita concluir su investigación.*

(…)”

Como se desprende de la respuesta del partido Convergencia al emplazamiento antes transcrito, no se realiza manifestación alguna entorno a los hechos que dieron origen a los procedimientos administrativos de queja y acumulado oficioso, esto es, la respuesta se constriñe a señalar que ese partido se encuentra imposibilitado para solventar la información requerida.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

De este modo, se tiene por no controvertidos los elementos que sustentaron el emplazamiento, realizado por la autoridad fiscalizadora electoral, por lo que lo argumentado por el instituto político en su escrito de contestación al mismo, no desmiente los hechos infractores acreditados en la presente resolución.

Consecuentemente este Consejo General determina que los Partidos del Trabajo y Convergencia integrantes de la Coalición Salvemos a México son responsables de las irregularidades acreditadas, mismas que consisten en la distribución y elaboración de cartas personalizadas en beneficio de las campañas electorales de los entonces candidatos a diputados federales Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos por los distrito electorales 01 y 03 respectivamente en el estado de Zacatecas; utilización por uso gratuito del domo de la Feria de Fresnillo, Zacatecas en el que se llevó a cabo un evento proselitista el diecinueve de junio de dos mil nueve, y por último en relación a dos inserciones de prensa publicadas los días diecisiete y dieciocho y diecinueve de junio de dos mil nueve, es decir, durante el periodo de campaña, en el que se incorporó el emblema del Partido del Trabajo, mismas que constituyen aportaciones en especie que debieron ser reportadas en los informes de campaña de dos mil nueve, proveniente del militante en activo C. Ricardo Monreal Ávila.

En virtud de las conductas y acciones que han sido descritas respecto de las aportaciones de mérito, el presente procedimiento administrativo de queja y acumulado oficioso debe declararse **parcialmente fundado**, al haber obtenido la otrora Coalición Salvemos a México, ingresos no reportados en beneficio de las multicitadas campañas por la cantidad de \$1, 489,565.71 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.).

Es así que las aportaciones de mérito, los partidos coaligados omitieron reportar en el informe de campaña de 2009, ascienden a la cantidad de \$1,489,565.71 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.)

**Aplicación de las aportaciones señaladas en el considerando que antecede a los gastos de las campañas beneficiadas.**

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente resolución el militante del Partido del Trabajo Ricardo Monreal Ávila, llevó a cabo diversas aportaciones en beneficio de los partidos integrantes de la Coalición Salvemos a México tales aportaciones deben ser consideradas para efectos de los respectivos topes de campaña y deben sumarse los beneficios obtenidos por las

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

aportaciones descritas en la presente resolución, para ello es necesario apuntar que respecto de las cartas personalizadas, se acreditó el beneficio de dicha propaganda a los contendientes por una diputación federal en el estado de Zacatecas de los distritos 01 y 03, por otro lado respecto de las inserciones de prensa, lo que constituyó una propaganda genérica, por lo cual deberá prorratearse de manera igualitaria para los cuatro candidatos a diputados federales en dicha entidad por los distritos 01, 02, 03 y 04; así también, el beneficio acreditado respecto de la utilización de las instalaciones del Domo de la Feria en Fresnillo Zacatecas, como ya se apuntó en el apartado correspondiente se benefició a los candidatos a diputados federales que compitieron en los distritos electorales 01, 02, y 03 de la misma entidad.

Así las cosas, se desarrolla en el siguiente cuadro las respectivas sumas a los topes de gastos de campaña.

<i>DISTRITO ELECTORAL Y CANDIDATO (ZACATECAS)</i>	<i>TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS</i> Dictamen IC-2009  (a)	<i>Costo elaboración de cartas personalizadas</i> \$895,003.58  (b)	<i>Monto de la factura A 1917179 (SEPOMEX)</i> \$532,502.13  (c)	<i>Monto de las inserciones en periódicos</i> \$59,060  (d)	<i>Evento del Domo de la Feria de Fresnillo, Zacatecas</i> \$3,000.00  (e)	<i>SUMATORIA</i>	<i>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA</i> CG27/2009  \$812,680.6	<i>DIFERENCIA ENTRE EL TOPE DE GASTOS ESTABLECIDO Y EL GASTO REALIZADO</i>
<i>01</i> GUILLERMO HUIZAR CARRANZA	\$709,964.87	\$447,501.79	\$266,251.06	\$14,765.00	\$1,000.00	\$1'439,482.72	\$812,680.6	\$626,802.12 (f)
<i>02</i> FILOMENO PINEDO ROJAS	\$531,426.13			\$14,765.00	\$1,000.00	\$547,191.13	\$812,680.6	-\$265489.47
<i>03</i> ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	\$761,573.06	\$447,501.79	\$266,251.06	\$14,765.00	\$1,000.00	\$1'491,090.91	\$812,680.6	\$678,410.31 (f)
<i>04</i> JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO	\$792,239.17			\$14,765.00		\$807,004.17	\$812,680.6	-\$5,676.43

De las operaciones aritméticas descritas en el cuadro que antecede, se concluye lo siguiente:

Los otrora candidatos a diputados federales por los distritos electorales 01 y 03 en el estado de Zacatecas Guillermo Huizar Carranza y Alfredo Femat Bañuelos respectivamente, rebasaron tope de gastos de campaña, tal y como se puede observar el dato específico en la columna del cuadro que antecede señalado con (f).

En tanto que, por lo que hace a los otrora candidatos C. Filomeno Pinedo Rojas, y José Alfredo Barajas Romo postulados en los distritos electorales federales 02 y 04 respectivamente, no rebasaron el tope de gastos de campaña, como puede observarse en el cuadro que antecede.

**3. Determinación de la sanción.** Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Previo al estudio de mérito, es necesario hacer diversas precisiones respecto de los sujetos responsables de las conductas descritas en el considerando 2 de la presente resolución, ya que como se ha advertido, las aportaciones fueron hechas por el Senador de la República Ricardo Monreal Ávila, en calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, luego entonces, dichas aportaciones se hicieron en calidad de militante de dicho Partido, sin embargo, es conocido que el Partido del Trabajo participó en coalición junto con el partido Convergencia durante el pasado proceso electoral federal bajo la denominación "Coalición Salvemos a México", por lo que, para esta autoridad respecto de las conductas infractoras ya descritas en el pasado considerando, los dos partidos coaligados son responsables conforme a los siguientes razonamientos.

Si bien es cierto, en autos no se encuentra cuestionado que el multicitado senador actuó en calidad de militante del Partido del Trabajo, lo cierto es que él, en ese entonces, era miembro del Partido del Trabajo, integrante de la otrora Coalición "Salvemos a México", por lo que las conductas llevadas a cabo, y que constituyen diversas infracciones a la normatividad electoral, beneficiaron a diversos candidatos a diputados federales postulados por los dos partidos coaligados, y por tanto un beneficio directo para ambos **(situación de donde deriva la responsabilidad de ambos partidos coaligados en la comisión de dichas conductas irregulares)**.

En efecto, en términos del convenio de coalición respectivo, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende la finalidad de formar una entidad de esa naturaleza, en concreto la postulación de los mismos candidatos en las elecciones federales por dos partidos políticos nacionales e igualmente, que su propósito reside en la participación con mayor éxito al sumar sus fuerzas o presencias electorales, para adquirir mayor relevancia, que es decisiva en los comicios, es decir, la causa, fin o motivo determinante que subsiste en la coalición consiste precisamente en la participación en la elección federal de 2008-2009 mediante esa forma organizativa, sujeta a una serie de elementos normativos internos que les son comunes (declaración de principios, programa de acción y estatutos), así como a una plataforma electoral, entre otros compromisos que contraen los institutos políticos firmantes; de tal suerte que, la presente coalición actuó como si fueran un solo partido político y, en consecuencia, la representación de ésta substituye para todos los efectos legales a la de los institutos coaligados.

Ahora bien, dentro de los hechos generadores de responsabilidad electoral, se ubica la derivada de hechos personales y la proveniente de hechos ajenos; tal idea implica el reconocimiento de la denominada por la doctrina responsabilidad extracontractual o por hecho ajeno, indirecta, refleja o por hecho de un tercero, en otros términos la que proviene de **culpa in eligendo o in vigilando**.

El fundamento de dicha responsabilidad deriva, entre otros aspectos, de la relación de dependencia en que se ubican dos entes o personas, es decir, se sustenta en la culpa de no custodiar al asociado cuando se tiene esa obligación a efecto de que no lleve a cabo actos prohibidos o ilegales y que por ello le deriven sanción a la persona jurídica en lo individual.

Como se ve, el presupuesto de la responsabilidad derivada de culpa in vigilando o por hecho de otro, relativa a una coalición política, es aplicable en el caso al Partido Convergencia, con motivo de los hechos investigados, toda vez que, como ya se dijo, está plenamente demostrada la conducta realizada por un integrante de la coalición "Salvemos a México", de la cual formó parte también el Partido Convergencia; máxime que, no existe prueba alguna que evidencie que este último instituto haya llevado a cabo actos tendentes a evitarlos o que ya consumados tomará las medidas derivadas de su obligación de custodiar conductas como las señaladas, a efecto de impedir que se siguieran llevando a cabo.

Lo anterior se sostiene, ya que con independencia de que el Partido Convergencia conociera inicialmente o no, la decisión de los miembros del instituto coaligado, de llevar a cabo voluntariamente los hechos ilícitos demostrados, al celebrar el convenio relativo, asumió la obligación de responder de la responsabilidad, que en su caso, fuera imputada a la persona colectiva de la que formó parte, constitutivos de alguna infracción, la que en el caso derivó de la omisión negligente de impedir su concreción, al no reportar las erogaciones ya acreditadas en el considerando 2 de la presente resolución, en el respectivo informe de campaña.

En efecto, si bien es de compleja etiología el hecho infractor cuando intervienen en éste múltiples agentes, con pretensiones diversas y actuaciones plurales, en el caso de coaliciones políticas es suficiente para derivarle responsabilidad a dicha colectividad que una actividad u omisión se materialice o exteriorice por integrantes de cualquiera de los partidos asociados y ésta cause lesión jurídica al bien tutelado en la normatividad aplicable, ante la obligación de cada uno de estar pendiente de que no incurran indistintamente en actos ilícitos organizados y llevados a cabo en forma notoria y pública en beneficio del ente, como ocurrió en el caso.

Sirve de criterio orientador el emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP 77/2008, de quince de octubre de dos mil ocho.

#### **A. Calificación de la falta.**

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**a. El tipo de infracción (acción u omisión).**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la conducta desplegada por la Coalición Salvemos a México, se tradujo en una omisión la cual consistió en no reportar diversas aportaciones del militante del Partido del Trabajo mismas que ascienden a la cantidad de \$1,489,565.71 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N), **sin que los partidos coaligados hayan realizado alguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.** Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

La segunda conducta que se atribuye a la citada coalición deriva de la omisión que se señala en el párrafo anterior consistente en que la otrora Coalición Salvemos México superó el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para la elección de diputados federales de dos mil nueve, en concreto, en los gastos para la promoción de las candidaturas que postuló el Partido del Trabajo, al haberse erogado recursos que sobrepasaron dicho límite.

**b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

- Modo: Las faltas se concretizaron del siguiente modo, la Coalición Salvemos a México incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido reportar ante esta autoridad federal electoral, dentro de su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, por una parte, el gasto realizado en la elaboración de las cartas personalizadas que asciende a la cantidad de \$895,0003.58 (ochocientos noventa y cinco mil tres pesos 58/100 M.N.); la aportación en especie de 250,001 cartas personalizadas por la cantidad de \$532,502.13 (quinientos treinta y dos mil quinientos dos pesos 13/100 M.N.); el gasto realizado en inserciones periodísticas en periodo de campaña con el emblema del Partido del Trabajo, por la cantidad de \$59,060.00 (cincuenta y nueve mil sesenta pesos 00/100 M.N.); y por otra parte haber omitido el reporte de un evento de campaña por la cantidad de \$3,000.00 (tres

mil pesos 00/100 M.N.), y como consecuencia se generó el rebase de topes de campaña en diversos distritos.

Tiempo: Las faltas se actualizan al presentar los informes de campaña respectivos y omitir reportar las aludidas aportaciones, y con ello, superar el tope de gastos de campaña en los distritos electorales en comento.

Esto es, las faltas se concretizaron durante el procedimiento de revisión de sus informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009; periodo durante el que la coalición infractora pudo reportar los gastos que omitió reportar.

Lugar: En ese entendido, el lugar fue en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (la infracción consiste en una omisión, consistente en no reportar las aportaciones en especie realizadas por el referido Senador.

**c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Coalición Salvemos a México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna de la citada Coalición para omitir reportar el origen de la totalidad de los ingresos y egresos que obtuvo y realizó durante la campaña federal electoral dos mil nueve.

Sobre el particular, se considera que los partidos coaligados únicamente incurrieron en una falta de cuidado al no reportar las aportaciones recibidas y **toda vez que no realizaron ninguna acción tendente a evitar las aportaciones en especie, pues en el caso de las cartas personalizadas, en el evento del diecinueve de junio y las inserciones publicadas los días diecisiete, dieciocho y diecinueve, no evitaron la distribución, la realización del evento y la difusión de los inserciones, que les permitiera desvincularse de la conducta infractora.**

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse

plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportaciones en especie, se acreditó que el militante del Partido del Trabajo quien es coordinador Parlamentario en el Senado de la República, fue el responsable de las aportaciones y no se desprende que los partidos coaligados hubieren realizado acto alguno para recibir las mismas, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia el instituto político, por lo que los partidos fueron omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de los Partidos de Trabajo y Convergencia, en virtud de que no efectuó conducta tendente a frenar o a deslindarse de las aportaciones realizadas por el Senador Ricardo Monreal Ávila en su carácter de militante del Partido del Trabajo.

**d. La trascendencia de las normas violadas.**

Con las conductas acreditadas se vulneró lo legalmente y reglamentariamente establecido en lo específico en los artículos 38, numeral 1, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229 en relación con el 342 numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De las citadas normas, se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como el origen y destino de éstos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado origen y uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos. Tal vigilancia consiste en que los partidos políticos cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que los partidos políticos nacionales transgredan las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados.

Cabe señalar que tales disposiciones tienen una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad de los partidos políticos respecto de sus militantes e incluso simpatizantes, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración a dicha normatividad se encuentra ligada a la ilicitud cometida por sus militantes o simpatizantes, puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 38 antes referido.

Así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normatividad electoral.**

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Con la conducta irregular que se imputa a la Coalición Salvemos a México, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

Las Coaliciones, al omitir reportar la totalidad de los ingresos que hayan obtenido durante un determinado periodo, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38, numeral 1, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; 229 en relación con el 342 numeral 1, inciso c) y f) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, después de realizar la operación aritmética consistente en obtener la cantidad real de ingresos como resultado de las aportaciones de militante no reportadas por las cantidades de \$895,003.58 (ochocientos noventa y cinco mil tres pesos 58/100 M.N.) por concepto de elaboración de cartas personalizadas; la cantidad de \$532,502.13 (quinientos treinta y dos mil quinientos dos pesos 13/00 M.N.) por concepto de distribución de cartas personalizadas que se obtiene de la factura remitida a la Unidad de Fiscalización por SEPOMEX; la cantidad de \$59,060.00 (cincuenta y nueve mil sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de gastos en inserciones periodísticas con el emblema del Partido del Trabajo en periodo de campaña; por la cantidad; y la cantidad de la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por la omisión de reportar el origen de los recursos respecto de la realización de un evento de campaña en el domo de la Feria de Fresnillo, Zacatecas el día diecinueve de junio de dos mil nueve, que se deduce de la información remitida por la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas por, esto es las cantidades antes citadas ascienden de manera conjunta a \$1,489,565.71 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.), mismos que la coalición de mérito omitió reportar en el informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009 y, como ya se desarrollo en el considerando 2 de la presente resolución, se generó el rebase de topes de campaña en diversos distritos. En este sentido, la falta cometida es sustantiva y, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado puede considerarse significativo.

El fin de las normas citadas consiste, por un lado, en viabilizar a la autoridad electoral para que efectivamente ejerza su función de vigilancia y fiscalización sobre el manejo de los recursos de los partidos políticos; por otro, en sujetar los procesos electorales al principio de equidad sobre el que deben descansar las acciones de los institutos políticos contendientes.

Es decir, dicha obligación tiende a evitar que los partidos políticos usen recursos económicos de forma indiscriminada, pues ello se traduciría en un privilegio de los contendientes que reciban recursos de otros entes, tal como lo es una empresa mercantil, esto es, en un desconocimiento del principio de equidad en la contienda, lo cual, a la vez, se traduciría en un demérito al desarrollo del Estado democrático.

En este orden de ideas, la Coalición al haber faltado a la obligación de vigilar a sus militantes e incluso a simpatizantes, se vulneraron los principios de equidad y legalidad que influyen en el Sistema Electoral Mexicano, aunado a aquellos principios que fundamentan el orden constitucional respecto de la forma de gobierno democrático, permitiendo que factores de influencia diversos a los regulados por los ordenamientos electorales, contribuyeran a modificar el equilibrio de competencias de los partidos políticos y las concepciones que motivan las decisiones de la ciudadanía.

Así, al haberse omitido reportar los recursos derivados de las aportaciones del militante Ricardo Monreal Ávila y al haberse beneficiado de ellos los Partidos coaligados, la falta de vigilancia a la que éstos se encontraban obligados, trajo como consecuencia una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza constitucional de los principios y bienes vulnerados.

**f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).**

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la Coalición Salvemos a México, respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de distintas conductas independientes, y dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que dicha coalición haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

**g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.**

En la especie existe singularidad en la falta cometida; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la Coalición Salvemos a México, debe calificarse como **grave**.

Ahora bien del análisis de las conductas realizadas por la Coalición, se desprende que:

a) La infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, debido a que al no reportar con veracidad el origen de los ingresos que recibió

durante la campaña federal electoral dos mil nueve, por concepto de aportaciones de militante, y consecuentemente la omisión de reportar dichos ingresos, conlleva al desconocimiento del origen de los mismos, y por lo que generó una actividad fiscalizadora para la autoridad y que generó un rebase a los topes de campaña establecidos por este Consejo General.

b) Lo anterior, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza de que los recursos que ingresaron a la citada Coalición hubiesen tenido un origen lícito, con lo que se trastocaron los principios de certeza y transparencia en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

c) Con la irregularidad cometida, los partidos políticos integrantes de la multicitada coalición contravinieron disposiciones legales que conocían previamente, existiendo por ende responsabilidad de dichos partidos coaligados al no reportar en su informe de campaña de 2009 la totalidad de los ingresos recibidos en dicho proceso.

En ese contexto, con las infracciones cometidas por los partidos coaligados afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por dichas normas pues se desvió de los referidos fines; así del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, esta autoridad concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**, en razón de la vulneración directa al bien jurídico tutelado.

## **B. Individualización de la sanción.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **I. La calificación de la falta cometida.**

La falta cometida por la Coalición Salvemos a México fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron los partidos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

La infracción cometida por el partido al omitir registrar la totalidad de sus ingresos que obtuvo durante un determinado periodo, vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los mismos partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es posible.

Conforme a lo anterior, después de calcular la diferencia entre los ingresos que el partido no reportó dentro su informe de campaña y la cantidad obtenida en el transcurso de la investigación del procedimiento administrativo incoado, se concluye que omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora el origen de los ingresos por la cantidad de \$1,489,565.71 (un millón cuatrocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y cinco pesos 71/100 M.N.), en ese tenor, la falta cometida es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado democrático.

Así, resulta claro el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por los partidos coaligados al omitir reportar las aportaciones en especie, y, por otro, en la merma a los principios de legalidad y equidad que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

Las normas que imponen la obligación de que los partidos políticos cumplan con su deber de vigilancia tienen el objeto de que dichos institutos políticos vigilen las conductas de cualquiera de los dirigentes, simpatizantes, miembros o trabajadores o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Así, el efecto producido por faltar a su deber de cuidado y por la trasgresión a las normas citadas consistió, por un lado, en el beneficio inequitativo obtenido por la otrora Coalición Salvemos México al publicarse propaganda electoral sin que mediara pago alguno por la misma, y, por otro, en la merma a los principios de independencia y certeza que deben revestir a la actividad política de los partidos o coaliciones que participen en una contienda electoral.

Asimismo, se generó una vulneración a los principios de equidad e igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral, porque la conducta desplegada por la infractora, lo situó en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los institutos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

### **III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En la especie, se considera que los partido coaligados, no fueron reincidentes en las conductas que se le atribuyen en la presente resolución.

#### **d) Imposición de la sanción.**

Del análisis a las conductas realizadas por la Coalición Salvemos a México se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se recibieron aportaciones en especie, mismas que la referida coalición omitió reportar en la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo de campaña.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las irregularidades de mérito, a desplegar líneas de investigación para allegarse a la verdad de los hechos.
- No se presentó una conducta reiterada.
- Los partidos políticos nacionales no son reincidentes.
- Los partidos políticos coaligados no demostraron mala fe en su conducta.
- No existe dolo.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“(…)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

*(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

***“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función***

**sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.** Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero **como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.**

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido del Trabajo.

**Consejo General  
Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones I, II, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública y la multa en las circunstancias específicas no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; pues permite sancionar a cada uno de los partidos políticos coaligados, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en dichos partidos una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlos de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Es así que el total de los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición tanto en efectivo, como en especie, son los siguientes:

RECURSOS APORTADOS POR LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO				
PARTIDO INTEGRANTE COALICION	TRANSFERENCIA EN EFECTIVO	TRANSFERENCIA ES ESPECIE	TOTAL DE RECURSOS APORTADOS	PORCENTAJE DE APORTACIÓN
CONVERGENCIA	\$ 81,784,288.39	\$ 621,230.60	\$82,405,518.99	50.42%
PARTIDO DEL TRABAJO	\$64,953,923.66	\$16,067,473.12	\$81,021,396.78	49.58%
TOTAL			\$163,426,915.77	100%

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido Convergencia participó en la formación de la Coalición "Salvemos México" con una aportación equivalente al **50.42 %** (cincuenta punto cuarenta y dos por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **49.58%** (cuarenta y nueve punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total de los recursos en efectivo y especie con aras de formar e integrar la coalición.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer a la Coalición Salvemos México es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en:

Por cuanto hace al Partido Convergencia se fija una sanción consistente en una reducción de ministraciones equivalente a \$1, 502,078.06 (un millón quinientos dos mil setenta y ocho pesos 06/100 M.N.), conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo se fija la sanción consistente en una reducción de ministraciones equivalente a \$1, 477,053.35 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y tres pesos 35/100 M.N.) conforme al porcentaje aportado por dicho partido para la formación de la Coalición Salvemos México.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

En esta tesitura, debe considerarse que el partidos, cuentan con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones al partido, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de enero del presente año, se advierte que el Partido del Trabajo recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$219'206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.), en tanto que el Partido Convergencia obtuvo la suma de \$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M .N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México por este Consejo General,

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

<b>SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO DEL TRABAJO</b>					
<b>Número</b>	<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Monto realizado en otros años</b>	<b>Montos de deducciones realizadas en 2010 y 2011 (de julio de 2010 a marzo de 2011)</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	CG469/2009	\$16,203,509.92		\$16,203,509.92	\$0.
	CG223/2010	\$5,693,511.83		Septiembre 2010 a marzo 2011 \$4,356,706.53	\$1,336,805.30
	CG311/2010	\$4,216,690.24		Diciembre 2010 a marzo 2011 \$1,754,100.54	\$2,462,589.67
<b>TOTAL:</b>		\$26,113,711.99		\$22,314,316.99	\$3,799,394.97

<b>SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO CONVERGENCIA</b>					
<b>CONVERGENCIA</b>	<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Monto realizado en otros años</b>	<b>Montos de deducciones realizadas en 2010 y 2011 (de septiembre 2010 a marzo 2011)</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	CG223/2010	\$5,752,122.52		\$4,305,683.45	\$1,446,438.11
	CG311/2010	\$552,344.58		\$552,344.58	\$0
<b>TOTAL:</b>		\$6,304,467.10		\$ 4555146.12	\$1,446,438.11

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$3, 799,394.97 (tres millones setecientos noventa y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 97/100 M.N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Así también del cuadro correspondiente se advierte que el Partido Convergencia, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1, 446,438.11 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil 11/100 M.N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando los partidos integrantes de la entonces coalición Salvemos a México, éstas no son de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II (Fracción elegida para sancionar al partido) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **Rebase de topes de gastos de campaña.**

Respecto al rebase de topes de gastos de campaña, deberá sancionarse a los partidos integrantes de la Coalición, de conformidad con el artículo 4.9, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que formen Coaliciones, que a la letra establece:

*“4.9 Si de la revisión a los informes de campaña presentados por una coalición se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, en el presente Reglamento o en el Reglamento de Partidos, la Unidad de Fiscalización propondrá las sanciones para los Partidos que hayan integrado la coalición en el proyecto de resolución que formule y someta a la consideración del Consejo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:*

*(...)*

***b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición;”***

*(Énfasis añadido)*

Esta tesis por lo que hace a la irregularidad de rebase de topes de campaña se procederá a su individualización de la sanción considerando imponer sanción a los partidos integrantes de la entonces Coalición Salvemos a México, es decir, tanto a los Partidos de Trabajo y Convergencia, en razón de que esta autoridad esta

constreñida a acatar tanto lo legalmente como lo reglamentariamente establecido en los siguientes términos.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia. Dicho artículo a la letra reza:

### **“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;***

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas*

*electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este sentido, el artículo 354 del Código Electoral establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, en relación a los rebase de topes de gastos de campaña, toda vez que ordena imponer el monto correspondiente consistente en aplicar un tanto igual al monto ejercido en exceso.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que limita los elementos a considerar por la autoridad para tasar el monto de la sanción respectiva, siendo el único elemento el “monto excedido”, sin que sea posible considerar con ello otra circunstancia, en virtud de que a diferencia de otro tipo de infracciones, en el caso del exceso en el tope de gastos de campaña, la disposición jurídica no establece un rango de montos o un mínimo o máximo cuya aplicación dependa del análisis que realice la autoridad de la conducta, la violación, el bien jurídico o las circunstancias que confluyen con la infracción.

En este tenor, y tomando en consideración que este Consejo se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos de su competencia, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, para la individualización de la sanción únicamente utilizará la fórmula ordenada por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado Código Electoral.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2**, la Coalición excedió en **\$1, 305,212.43 (un millón trescientos cinco mil doscientos doce 43/100 M.N.)** el tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales en los distritos electorales 01 y 03 en el estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, establecido en el Acuerdo CG27/2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 29 de enero de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2009, mismo que consistió en \$812,680.60 (ochocientos doce mil seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N.).

Por lo anterior, de la aplicación de la fórmula establecida por el artículo 354 antes citado, la sanción que resultaría aplicable de no existir reincidencia sería de \$1,305,212.43 (un millón trescientos cinco mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.).

En este orden de ideas, para llegar al monto de sanción final corresponde analizar si los partidos políticos coaligados fueron reincidentes en la comisión de la infracción analizada. En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia, como elemento para agravar la sanción, al presentarse lo siguiente:

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se transcribe, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es menester señalar que la figura de la coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados

con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el proceso electoral en el que participan de esta forma, por el que se constituyen por cierta temporalidad, con el fin de postular a los mismos candidatos para las elecciones, ya sea para elegir Presidente de la República o a los integrantes del Congreso de la Unión (nivel federal), o para gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos (nivel local). El objetivo primordial de esta unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

En este tenor, debe partirse de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, ello es así en virtud de tratarse de solo una unión temporal para coordinarse en un fin común, y es el caso, que cuando en esa interacción comentan infracción, deben de considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

Lo anterior es así, pues interpretar lo contrario, implicaría la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Dicho criterio se encuentra recogido por el Máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la tesis relevante, S3EL 025/2002 bajo el rubro **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.** Visible en las páginas 427-428 del tomo de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos.

El Partido del Trabajo y el Partido Convergencia integrantes de la Coalición Salvemos a México, anteriormente han sido sancionados por el rebase de topes

de gastos de campaña establecidos por la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Para sustentar esta afirmación, se hace referencia a los casos en los cuales los partidos antes mencionados fueron sancionados por la misma conducta:

Respecto del Partido **del Trabajo**:

- Resolución **CG39/2001** emitida por el Consejo General en sesión ordinaria de del seis de abril de dos mil uno, en relación con el resolutive TERCERO, inciso b), numeral 5., se impuso una sanción económica consistente en una multa de un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$62,053.93 (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100 M .N.), toda vez que rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral correspondientes a la campaña de diputado en el distrito electoral 5 de Nuevo León, durante el proceso electoral federal correspondientes al año 2000 como parte integrante de la coalición "Alianza por México", incumpliendo con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigentes en el año 2000). Asimismo cabe mencionar que dicha resolución, por cuanto hace el resolutive TERCERO, inciso b), numeral 5 de la resolución en comento, fue confirmada en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado como SUP-RAP-022/2001, en su resolutive CUARTO.

- Resolución **CG97/2007** emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil siete en relación al resolutive TERCERO, inciso f) de la citada resolución, se impuso una sanción económica consistente en la reducción del 0.23% de la ministración mensual correspondiente al Partido del Trabajo, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, toda vez que rebasó el tope de gasto de campaña establecido por este Consejo General para el proceso electoral 2006, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 182-A, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, dichos preceptos tienen ahora el mismo contenido en el numeral 229, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, lo cual es suficiente para tener por acreditada la reincidencia. En virtud de manejar es el mismo bien jurídico, asimismo se puntualiza que dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior y en relación

al agravio expresado en contra del resolutivo TERCERO, inciso f) y se declaró infundado, lo anterior se determinó en la sentencia de veintisiete de enero de dos mil ocho en el recurso de apelación bajo el número SUP-RAP-47/2007.

Respecto del Partido **Convergencia**:

- Resolución **CG39/2001** emitida por el Consejo General en sesión ordinaria de seis de abril de dos mil uno, en relación con el resolutivo TERCERO, inciso e), numeral 5., se impuso una sanción económica consistente en una multa de un mil quinientos treinta y ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$62,053.93 (sesenta y dos mil cincuenta y tres pesos 93/100 M .N.), toda vez que rebasó el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral correspondientes a la campaña de diputado en el distrito electoral 5 de Nuevo León, durante el proceso electoral federal correspondientes al año 2000 como parte integrante de la coalición “Alianza por México”, incumpliendo con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigentes en el año 2000). Asimismo cabe mencionar que en relación al agravio expuesto por el partido en contra del resolutivo TERCERO, inciso e), numeral 5 de la resolución en comento, este fue declarado infundado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado como SUP-RAP-022/2001, dentro del considerando segundo de dicha sentencia.

- Resolución **CG97/2007** emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintiuno de mayo de dos mil siete en relación al resolutivo TERCERO, inciso f) de la citada resolución, en donde se impuso una sanción económica consistente en la reducción del 0.24% de la ministración mensual correspondiente al Partido Convergencia, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto de \$238,914.46 (Doscientos treinta y ocho mil novecientos catorce pesos 46/100 M.N.), toda vez que rebasó el tope de gasto de campaña establecido por este Consejo General para el proceso electoral 2006, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 182-A, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, precisando que dicha resolución no fue impugnada por el Partido Convergencia y por tanto la resolución es firme y definitiva.

De lo anterior, se arriba a la conclusión por parte de esta autoridad de tomar en consideración que las resoluciones antes descritas, como precedentes para sostener la existencia de la reincidencia, toda vez que en este caso, de igual forma se analiza la transgresión a lo dispuesto en el artículo 182-A, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, ahora 229, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Es así, que en las normas antes referidas radican en tutelar el mismo bien jurídico mismo que consiste en el principio equidad y legalidad, que se salvaguarda cuando los partidos políticos y coaliciones respetan los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas, de modo que no exista un beneficio injustificado a quien disponga de mayor cantidad de recursos con respecto a sus oponentes, lo cual es suficiente para tener por acreditada la reincidencia.

En los casos descritos con antelación la conducta realizada por los partidos políticos integrantes de la coalición fue de la misma naturaleza y vulneró el mismo bien jurídico, es decir la equidad en la contienda.

Derivado de lo anterior, y con base en lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II, del Código Electoral, antes transcrito, lo procedente es analizar los elementos objetivos y subjetivos que confluyen para determinar el porcentaje a aumentar derivado del agravante, dado que éste puede ser de hasta el doble de la sanción originalmente determinada.

Al respecto, es importante señalar que un rebase al tope de gastos de campaña, implica la vulneración intrínseca al principio de equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido o coalición infractora, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los partidos políticos para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares. Por lo anterior, la violación reincidente al principio jurídico que nos ocupa trastoca los elementos básicos de un sistema electoral democrático como es el que nos rige.

En este contexto, el elemento objetivo que se debe considerar para efectos de graduar el monto que debe ser aumentado a la sanción, debe ser el monto involucrado, mismo que por la naturaleza de la infracción tiene una íntima relación con el principio jurídico violentado, toda vez que el daño derivado de dicha vulneración será de mayor o menor magnitud tomando en cuenta el monto referido.

Así, de tratarse de un exceso en el tope de campaña por un monto ínfimo, el daño derivado de vulnerar el principio jurídico será igualmente menor, pues tal exceso no podrá influir de manera tangible en el equilibrio en la contienda. Por el contrario de tratarse de un monto considerable, en relación con el tope de gasto establecido, el beneficio obtenido por la coalición en detrimento de las oportunidades y posibilidades de los demás institutos políticos será mayor y, por lo tanto, el daño consecuente será de iguales dimensiones.

Una vez mencionados los dos elementos objetivos que se tomarán en cuenta, es procedente considerar el elemento subjetivo que puede ser analizado para graduar el monto a aumentar en la sanción. Dicho elemento lo encontramos en el grado de responsabilidad del ente infractor.

Lo anterior es necesario toda vez que, como ya se ha mencionado, la reincidencia constituye un agravante en virtud del mayor daño derivado de violentar el principio jurídico protegido por una disposición, daño que se agrava por la recaída en la conducta infractora.

En esta guisa, es importante considerar la intención del ente infractor para determinar si quiso el resultado antijurídico, es decir si buscó provocar el daño y la violación al principio jurídico protegido, lo que nos permitirá contar con un parámetro para analizar la magnitud del daño, en virtud de que una conducta dolosa implicaría un mayor detrimento al sistema jurídico que una conducta culposa, la que por su propia naturaleza no implicaría un desconocimiento del orden constitucional y legal que nos rige.

Habiéndose expuesto los elementos que se tomarán en cuenta para graduar el aumento en la sanción por la presencia de un agravante en la reincidencia, corresponde concluir, en el caso específico, cuál será el monto final.

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia del bien jurídico vulnerado, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.

Ahora bien, como ya se señaló, la coalición excedió el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de **\$1, 305,212.43 (un millón trescientos cinco mil doscientos doce 43/100 M.N.)** cantidad que implica en cada distrito los porcentajes siguientes:

NOMBRE	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA	EXCEDE EL TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE EXCEDIDO
GUILLERMO HUIZAR CARRANZA	812,680.60	\$1,305,212.43	\$626,802.12	77.12%
ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	812,680.60	\$1,305,212.43	\$678,410.31	83.47%

Los porcentajes de rebase, tal y como se muestran en la tabla, respecto del monto autorizado como tope, en relación con el principio jurídico, nos permiten válidamente concluir que la afectación o daño obtenido fue de importancia para efectos de modificar la balanza de los comicios a favor del infractor, puesto que contó con más recursos que sus competidores, es decir no contendió en el proceso electoral en las mismas circunstancias que los otros partidos, si no por el contrario se advierte que no existió equidad en la contienda, por lo que la elección no se efectuó en los causes normales.

Por último, en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan afirmar que los partidos políticos coaligados actuaron con dolo, ya que no existe un elemento en su actuar que permita presuponer que fue su intención violentar dicho tope, por lo que la conducta deberá ser calificada como culposa.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el aumento a la sanción a imponer deberá ser de un 50% más, puesto que no obstante el monto excedido implica un total de **\$1,305,212.43 (un millón trescientos cinco mil doscientos doce 43/100 M.N.)** de la cantidad autorizada por este Consejo General, la

importancia del bien jurídico tutelado y el daño consecuente sustentan válidamente un aumento mayor, en razón de que como se puede advertir del cuadro que antecede se excedió en los distritos señalados más del 70% y 80% respectivamente del porcentaje establecido por lo que se evidencia que el proceso electoral no se efectuó en los causes normales, vulnerando con ello el principio de equidad propio de toda elección democrática, y como se ha señalado dicho actuar ha sido continuo, lo que implica como consecuencia la merma sistemática al principio de equidad.

En esta tesitura la vulneración al principio constitucional de equidad, se actualiza, pues la coalición Salvemos a México, utilizó recursos económicos, excediendo el límite cuantificado por esta autoridad electoral, pues debe tenerse presente que la imposición normativa de topes de campaña tiene por objeto propiciar que las contiendas electorales se realicen en igualdad de circunstancias, al establecer que los partidos no deben gastar más allá de lo que específicamente se permite, con aras de que no exista un beneficio injustificado por disponer de mayores recursos con respecto a sus oponentes.

Ahora bien, derivado de que no existe culpa en el actuar se considera que un 50% es un monto adecuado dados los elementos objetivos que confluyen, siendo innecesario un aumento mayor.

Es relevante señalar que el actuar reiterado de los partidos coaligados amerita una sanción mayor al de un tanto igual al de monto ejercido en exceso, en razón de que un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente de nueva cuenta en la comisión de la conducta razón por la que se considera que el porcentaje impuesto derivado de la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el porcentaje del 50% más del monto ejercido en exceso en la sanción impuesta, en razón de que se tiene presente que los partidos coaligados son reincidentes y que han sido sancionados con anterioridad por esta autoridad como quedó precisado en el apartado correspondiente de esta resolución, lo que se pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar sistemático de no cumplir con el

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

mandato constitucional y legal de acatar el tope de gastos de campaña establecidos por esta autoridad.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición de conformidad con el artículo 4.9, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que Formen Coaliciones, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

En consecuencia, este Consejo concluye que la Coalición Salvemos a México, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por haber excedido en **\$1,305,212.43 (un millón trescientos cinco mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de Diputados Federales en los distritos electorales 01 y 03 en el estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal 2008-2009, vulnerando lo establecido en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que los partidos integrantes al haber resultado reincidentes en la conducta infractora, deberán ser sancionados con **la cantidad de \$1,957,818.64 (un millón novecientos cincuenta y siete mil ochocientos dieciocho pesos 64/100 M.N.)**.

Ahora bien, dado que se tiene un monto total se procede a imponer la sanción a cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición de conformidad con el artículo 4.9, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que Formen Coaliciones, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones **equivalentes** a todos los partidos integrantes de la coalición.

Por cuanto hace al Partido del Trabajo, y se considerando que ha sido reincidente por lo que se impone una sanción económica consistente en **\$978,909.32 (novecientos setenta y ocho mil novecientos nueve pesos 32/100 M.N.)**

Por cuanto hace al Partido Convergencia, de igual manera se considera que ha sido reincidente por lo que se impone una la sanción consistente en **\$978,909.32 (novecientos setenta y ocho mil novecientos nueve pesos 32/100 M.N.)**

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos integrantes de la coalición, cuentan con capacidad económica, dada la cantidad que se impone como sanción, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG03/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que el Partido del Trabajo recibirá para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$219'206,457.99 (Doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 99/100 M.N.) y el Partido Convergencia recibirá la cantidad de \$191'293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la coalición que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos integrantes de la coalición "Salvemos a México" por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

<b>SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO DEL TRABAJO</b>					
<b>Número</b>	<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Monto realizado en otros años</b>	<b>Montos de deducciones realizadas en 2010 y 2011 (de julio de 2010 a marzo de 2011)</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	CG469/2009	\$16,203,509.92		\$16,203,509.92	\$0.
	CG223/2010	\$5,693,511.83		Septiembre 2010 a marzo 2011 \$4,356,706.53,164.05	\$1,336,805.30
	CG311/2010	\$4,216,690.24		Diciembre 2010 a marzo 2011 \$1,754,100.57	\$2,462,589.67
<b>TOTAL:</b>		\$26,113,711.99		\$22,314,316.99	\$3,799,394.97

<b>SANCIONES IMPUESTAS AL PARTIDO CONVERGENCIA</b>					
<b>CONVERGENCIA</b>	<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Monto realizado en otros años</b>	<b>Montos de deducciones realizadas en 2010 y 2011 (de septiembre 2010 a marzo 2011)</b>	<b>Montos por saldar</b>
1	CG223/2010	\$5,752,122.52		\$4,305,683.45	\$1,446,438.11
	CG311/2010	\$552,344.58		\$552,344.58	\$0
<b>TOTAL:</b>		\$6,304,467.10		\$ 4555146.12	\$1,446,438.11

De lo anterior se advierte que el Partido del Trabajo, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$3'799,394.97 (tres millones setecientos noventa y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos 97/100 M.N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

Así también del cuadro correspondiente se advierte que el Partido Convergencia, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$1, 446,438.11 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil 11/100 M.N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades permanentes.

En consecuencia, si toma en consideración las multas que se encuentra pagando los partidos integrantes de la entonces coalición Salvemos a México, éstas no son

de tal magnitud que afecten su capacidad económica, ni mucho menos, los fines y desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la otrora coalición Salvemos a México integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Convergencia una sanción consistente en la reducción del 1.38% de las ministraciones mensuales derivadas del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil once, hasta alcanzar el monto equivalente a \$1'502,078.06 (un millón quinientos dos mil setenta y ocho pesos 06/100 M.N.), conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición, en los términos previstos en el punto considerativo 3 de la presente Resolución.

Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en la reducción del 1.63% de las ministraciones mensuales derivadas del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil once hasta alcanzar un monto equivalente a \$1'477,053.35 (un millón cuatrocientos setenta y siete mil cincuenta y tres pesos 35/100 M.N.), conforme al porcentaje de los recursos aportados por el partido para la conformación de la coalición, en los términos previstos en el punto considerativo 3 de la Resolución.

**TERCERO.** Se determina para efectos del tope de gastos de campaña de las candidaturas para diputados federales postuladas por la otrora Coalición Salvemos a México integrada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo en los 01, 02, 03 y 04 distritos electorales de zacatecas, que la totalidad de los

**Consejo General**  
**Q-UFRPP 50/09 y P-UFRPP 56/09**

egresos efectuados para promocionar dicha candidatura ascienden a los siguientes montos, en términos del **considerando 2** de la presente Resolución, como se detalla a continuación:

<i>DISTRITO ELECTORAL Y CANDIDATO (ZACATECAS)</i>	<i>TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS</i> Dictamen IC-2009	<i>Costo elaboración de cartas personalizadas</i> as \$895,003.58	<i>Monto de la factura A 1917179 (SEPOMEX)</i> \$532,502.13	<i>Monto de las inserciones en periódicos</i> \$59,060	<i>Evento del Domo de la Feria de Fresnillo, Zacatecas</i> \$3,000.00	<i>SUMATORIA</i>	<i>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA</i> CG27/2009	<i>DIFERENCIA ENTRE EL TOPE DE GASTOS ESTABLECIDO Y EL GASTO REALIZADO</i>
<b>01</b> GUILLERMO HUIZAR CARRANZA	\$709,964.87	\$447,501.79	\$266,251.06	\$14,765.00	\$1,000.00	\$1'439,482.72	\$812,680.60	\$626,802.12 (f)
<b>02</b> FILOMENO PINEDO ROJAS	\$531,426.13			\$14,765.00	\$1,000.00	\$547,191.13	\$812,680.60	-\$265489.47
<b>03</b> ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	\$761,573.06	\$447,501.79	\$266,251.06	\$14,765.00	\$1,000.00	\$1'491,090.91	\$812,680.60	\$678,410.31 (f)
<b>04</b> JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO	\$792,239.17			\$14,765.00		\$807,004.17	\$812,680.60	-\$5,676.43

**CUARTO.** Se impone al Partido Político Convergencia una sanción económica de \$978,909.32 (novecientos setenta y ocho mil novecientos nueve pesos 32/100 M.N.) en los términos previstos en el punto considerativo 3 de la presente Resolución.

Se impone al Partido del Trabajo una sanción económica de \$978,909.32 (novecientos setenta y ocho mil novecientos nueve pesos 32/100 M.N.) en los términos del considerando 3 de la presente Resolución.

**QUINTO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las sanciones antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquél en que esta Resolución cause estado.

**SEXTO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**